

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2014



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS E IMPULSO
DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) TERCER TRIMESTRE 2014

Elaboración y coordinación de contenidos:

Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-14-094-9

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. Sentencias	6
2. Autos	85
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	87
CONSEJO DE MINISTROS	125
1. Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad	125
2. Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas	139
3. Otros acuerdos	145
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	146
1. Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad	146
2. Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado	147
3. Otros acuerdos	147

II. CONFLICTIVIDAD 148

CONFLICTIVIDAD EN 2014 149

1. *Recursos de inconstitucionalidad 149*
2. *Conflictos sobre Decretos 149*
3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones 150*
4. *Sentencias del Tribunal Constitucional 150*
5. *Desistimientos 157*

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS 161

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 167

- Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional 169*
- Sentencias 170*
- Desistimientos 171*
- Recursos y conflictos 172*
- Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias 178*

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 88/2014, DE 9 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO. (Publicada en el BOE de 4.7.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Junta de Galicia (Núm. 6767/2007).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3 b), c) y e); 5.1 b); 6.2 y 4; 12.1; 13 a 17; 19; 21; 22; 24.2 y 3; 25.4 y 5; 27,1, 2, 5 y 6; 28.2, 3 y 4; 29; 30; 31; 32.4; 33; 34; 35; 36.3; 37.2; 38.1; disposición adicional primera y disposición final primera.
- **Motivación del conflicto:** El Real Decreto impugnado integra en un único modelo de formación profesional para el empleo la formación profesional ocupacional (para desempleados) y la continua (para ocupados). La impugnación se fundamenta en que los artículos impugnados exceden las competencias del Estado en materia de legislación laboral (art. 149.1.7ª CE), vulnerando las competencias de ejecución que en dicha materia corresponden a la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el

art. 29.1 de su Estatuto de Autonomía. Por otra parte se rechaza la aplicación del título competencial previsto en el art. 149.1.17ª CE (legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social) al modelo de financiación.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional ubica el objeto de conflicto (formación profesional ocupacional y la continua) en la materia de «legislación laboral y señala que en esta materia la Constitución Española atribuye al Estado la ordenación general laboral, sin que ningún espacio de regulación externa les quede a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución que incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución (por todas, STC 244/2012, FJ 3).

Rechaza, por el contrario, la inserción de esta materia en el ámbito del art. 149.1.17ª CE (legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas), porque «la formación profesional no forma parte del Sistema de Seguridad Social, ni las cuotas abonadas en tal concepto son recursos de la Seguridad Social integrados en su caja única» (por todas, STC 244/2012, FJ 4).

La impugnación global se sustenta por la Junta de Galicia en que la norma impugnada no procede a la completa territorialización de los fondos públicos para formación a las Comunidades Autónomas para realizar su competencia de ejecución sino que se entrega a las empresas

directamente por el Estado a través de las bonificaciones en las cuotas de formación de la Seguridad Social.

El Tribunal rechaza la impugnación global de la norma pues mantiene que es el Estado quien ostenta con carácter excluyente la competencia para abordar la presente regulación y, desde esta perspectiva, procede al examen de los distintos preceptos impugnados para comprobar posible la vulneración de las facultades de ejecución de la Comunidad Autónoma:

- Respecto a los apartados b), c) y e) del artículo 3, en el que se enuncian los principios generales del subsistema de formación profesional para el empleo, («la unidad de caja de la cuota de formación profesional», «la unidad de mercado de trabajo y la libre circulación de los trabajadores en el desarrollo de las acciones formativas» y «la vinculación del sistema con el diálogo social y la negociación colectiva sectorial»), rechaza la impugnación por considerar, con carácter general, que la mera enunciación de principios de carácter general, no otorga *per se* a estos apartados un contenido competencial que sea susceptible de invadir o menoscabar las competencias autonómicas en materia laboral.

- El art. 6.4 y, por conexión con el mismo, los arts. 22, 24.2, 28.3 y 4, 30.2, y 38.1, son impugnados en contemplan la existencia de iniciativas de formación profesional gestionadas directamente por el Estado a través de su Servicio Público de Empleo. El TC desestima la impugnación al considerar que las características o criterios aplicables a las acciones formativas que el precepto regula, se incluyen dentro de los supuestos en los que la jurisprudencia constitucional ha venido considerando que concurren las circunstancias justificativas de la excepcionalidad determinante de la atribución al Estado de las facultades de gestión en supuestos de supraterritorialidad (FJ 2 a) de la STC 22/2014).

El TC rechaza, en consecuencia, la impugnación formulada en relación con el art. 6.4 y la de los preceptos conexos.

- Se impugna el modelo de financiación de las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación, que se contemplan en los arts. 12.1, 13 y 14; y, en conexión con los anteriores, en los arts. 17.1 y 2 y 28.2 y 3, que se vincula a bonificaciones en la cuota de la Seguridad Social que ingresan las empresas.

El TC reitera que «el establecimiento de un determinado modelo de financiación de las acciones de formación continua en las empresas, es una facultad que se inscribe en el ámbito propio de la normación en materia laboral y la competencia autonómica se circunscribe a los exclusivos aspectos de ejecución o gestión del sistema arbitrado para regular esa formación continua, quedando fuera toda pretensión relativa a la ordenación o regulación del sistema, es decir a la fijación de los criterios sustantivos bajo los cuales haya de articularse» (STC 244/2012, FJ 6, y STC 16/2013, FJ 6).

Por esta razón, el Tribunal admite también la objeción que se formula en relación con la disposición final primera en conexión con lo dispuesto en los arts. 12.1, 13, 15.4 y 5, 16 y 17, en la medida en que en ésta se expresa que los mismos se dictan al amparo del artículo 149.1.17ª de la Constitución, que atribuye al Estado la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

- El art. 16.1 y 2, contemplan la ejecución de las acciones formativas por las propias empresas. El TC señala que, como ocurre con el modelo de financiación, el Estado, en ejercicio de sus competencias en materia de legislación laboral viene «a establecer un nuevo régimen jurídico

regulador de las acciones de formación continua en las empresas, en virtud del cual, las acciones formativas no se subordinan a las directrices fijadas por los poderes públicos o por los acuerdos entre estos y los interlocutores sociales, sino que se incardinan en las propias empresas (STC 244/2012, FJ 2).

- El art. 16 en sus apartados 3 y 4 prevé que la empresa comunique el inicio y finalización de la formación a través de procesos telemáticos implantados por el Servicio Público de Empleo Estatal. Se desestima la impugnación al considerar el TC que se contempla en estos preceptos una cuestión relativa a la disponibilidad de la información, que no presupone ni determina la asunción de competencias ejecutivas por el Estado y el correlativo desplazamiento de la autonómicas, sino la mera utilización de técnicas de coordinación, lo que se acomoda al modelo que contempla el art. 7 *bis* c) de la Ley 56/2003.

- El art. 15, apartados 5 y 6, atribuye la mediación previa de las discrepancias entre la empresa y los representantes de los trabajadores a las comisiones paritarias y la decisión final a la Administración competente. El TC reitera la doctrina contenida en la STC 244/2012, FJ 8 b) y juzga que la intervención previa de las comisiones paritarias se constituye como un ejercicio de función mediadora por quien ostenta la representación de las partes, que no desplaza la competencia atribuida a la Administración competente en caso de subsistencia del desacuerdo, por lo que dicha función no interfiere o menoscaba el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

- El art. 19 contempla la elaboración, coordinada por el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas, de un plan de apoyo a las empresas. Como señaló en la STC 95/2013, FJ 5, el ejercicio coordinado de funciones de mero asesoramiento, «no tienen carácter vinculante para las empresas, por lo que no implican el ejercicio de funciones de naturaleza ejecutiva y, en consecuencia, no invaden las competencias de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas».

- Similares argumentos resultan aplicables a lo previsto en el art. 21, en el que se contempla que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales realizará una planificación plurianual. Se trata aquí del ejercicio de unas funciones de carácter supraterritorial y no vinculantes que no interfieren en las competencias de ejecución que corresponden a cada Comunidad Autónoma en su ámbito territorial.

- En el art. 24.3 se establece que la ejecución de los planes de formación, dirigidos prioritariamente a trabajadores desocupados en el ámbito autonómico, se llevará a cabo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, en el marco de los convenios suscritos entre el órgano o entidad competente de la respectiva Comunidad Autónoma y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. La Comunidad Autónoma considera que dicha previsión supone una injerencia en sus competencias de ejecución en materia laboral. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que lo señalado en el forma parte de la normación estatal, en cuanto tiene por objeto la integración de los planes de formación en el marco de la negociación colectiva, y ello constituye principio sustantivo en el diseño del nuevo modelo de formación profesional para el empleo, que contempla el Real Decreto.

- En relación con las acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, la impugnación se dirige contra los apartados 4 y 5 del art. 25, en los que se prevé que estos trabajadores puedan percibir ayudas, en concepto de transporte, manutención y alojamiento, en los términos que se determinen por orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y que se financiarán en régimen de concesión directa. El Tribunal se remite a la STC 13/1992 en la que se contempla específicamente el supuesto de que el Estado tenga atribuida competencia sobre la legislación relativa a una materia, estando atribuida a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución. En estos casos, la gestión de los fondos corresponde a las Comunidades Autónomas pero el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios (FJ 8 c). Las ayudas contempladas en los preceptos impugnados encuentran acomodo en lo dispuesto por esta jurisprudencia constitucional, quedando fuera de la regulación que se examina lo relativo a la concesión y pago de estas ayudas y, por lo tanto, el ejercicio de las competencias de ejecución que pudieran corresponder a la Comunidad Autónoma en relación con las mismas.

- El art. 29.2, se impugna en cuanto atribuye competencia al Estado para intervenir en la planificación de los estudios a realizar en materia de formación profesional para el empleo. Manifiesta aquí el TC la realización conjunta y coordinada de estudios constituye clara expresión de lo que no es sino un mecanismo de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas, en el ámbito de las llamadas acciones complementarias a la formación, que no excluye ni impide cualesquiera otros informes o estudios que puedan llevar a cabo las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

El art. 30.2 señala que por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se establecerán las bases reguladoras para la concesión de subvenciones que se otorguen para la financiación de acciones de investigación e innovación y se dispone que «la competencia de gestión de estas subvenciones en el ámbito estatal corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal. En el caso de que las acciones afecten al ámbito territorial exclusivo de una Comunidad Autónoma será el correspondiente órgano o entidad de la Comunidad Autónoma el competente para gestionarlas».

A diferencia de lo señalado en relación con el artículo 25, el TC sí aprecia aquí un supuesto de gestión centralizada de las ayudas por el Servicio Público de Empleo Estatal, sin que se prevea la posible existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen esa atribución al Estado, salvo el solo criterio de la supraterritorialidad. De acuerdo con la STC 13/1992, cuando el Estado tenga la competencia sobre la legislación relativa a una materia, estando atribuida a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución, la gestión de los fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, de manera que, por regla general, no pueden consignarse a favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de este, aunque el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones.

La atribución a un órgano estatal de la competencia de gestión de las subvenciones en materia de investigación e innovación, cuando estas ayudas afecten a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma determina, en este supuesto, la vulneración de las competencias autonómicas, pues semejante traslado de la titularidad ha de ser excepcional y solo puede producirse cuando no quepa establecer

ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando, además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aún en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o coordinación y, por ello, requiera de un grado de homogeneidad que solo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado. Presupuestos todos ellos, que no concurren en el supuesto que se examina y que determinan, en consecuencia que deba declararse que el precepto vulnera las competencias de ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma.

- El artículo 31 contempla el desarrollo por el Gobierno de un sistema integrado de información y orientación profesional que tiene por objeto la integración en una red común de las funciones de información y orientación a trabajadores y desempleados, por parte de todas las Administraciones, organismos, entidades y servicios públicos implicados. Se trata aquí del ejercicio de una competencia de coordinación y, en cuanto a tal, en nada coarta las competencias de ejecución autonómicas, ni la posibilidad de que la aludida labor de difusión pueda ser llevada a cabo, además, por cualesquiera otros servicios autonómicos, lo que permite excluir la vulneración competencial denunciada.

- En los arts. 32 a 35 del Real Decreto se regula la estructura organizativa y de participación en materia de formación profesional para el empleo, integrada por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo y las Comisiones paritarias. La Junta de Galicia alega que a través de esta estructura organizativa se atribuye un exceso de representatividad a los

interlocutores sociales, que minusvalora la posición y competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en esta materia.

El Tribunal recuerda aquí que «la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral prevista en el art. 149.1.7ª CE supone la atribución a este de la íntegra regulación de la materia y, en consecuencia, le habilita para prever aquellas estructuras organizativas que, configuradas como órganos de deliberación, consulta o propuesta, vienen a responder adecuadamente a la finalidad que es propia de los principios de cooperación y colaboración, siempre y cuando a través de los mismos no se pretenda sustituir el ejercicio de las competencias de ejecución que son indisponibles e irrenunciables y han de ejercerse precisamente por las Comunidades Autónomas. En la medida que tales previsiones no impiden a la Comunidad Autónoma, en ejercicio de su potestad de autoorganización, la creación de servicios y unidades propios que estime convenientes, no se vulneran sus competencias de gestión.

- El art. 36.3 contempla la elaboración por el Servicio Público de Empleo Estatal, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por las Comunidades Autónomas, de un Plan para el perfeccionamiento del profesorado, cuyas acciones se ejecutarán a través de los centros de referencia nacional o, cuando vayan dirigidas específicamente a formadores de una Comunidad Autónoma, serán gestionadas en el ámbito autonómico.

El Tribunal aplica doctrina anterior en la que reconoció la competencia del Estado para desarrollar programas de formación y perfeccionamiento del profesorado y para disciplinar normativamente los criterios generales de formación continua de los profesionales, en un ámbito (sanidad) regido por el binomio competencial bases-desarrollo, por lo que resulta evidente

que tal reconocimiento ha de extenderse a un supuesto como el presente, en el que la competencia se rige por el binomio legislación-ejecución, y, en consecuencia, no cabe negar las facultades que, en el precepto que se examina, se atribuyen al Servicio Público de Empleo Estatal.

- En los arts. 37.2 y 38.1 la Junta de Galicia alega que la elaboración conjunta por el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de un plan de evaluación de la calidad, impacto, eficacia y eficiencia del conjunto del subsistema de formación profesional para el empleo, y un plan de seguimiento y control de la formación profesional para el empleo, no vulnera su competencia de ejecución. El TC reitera su doctrina (STC 16/2013, FJ 9), señalando que «las funciones reseñadas se realizan y afectan al conjunto del territorio y, en consecuencia, tienen un ámbito supraterritorial que determina que hayan de encomendarse a un órgano estatal -el Servicio Público de Empleo Estatal-, constituyendo, además, complemento indispensable para la eficacia en la adopción de las decisiones legislativas que afectan a la ordenación del conjunto del subsistema ... sin que tales funciones implique vulneración o menoscabo de las que, con idénticas características, puedan desarrollar las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, por lo que no se vulneran las competencias autonómicas de ejecución.

- La disposición adicional primera atribuye al Servicio Público de Empleo Estatal la realización de las actividades de evaluación, seguimiento y control de las iniciativas de formación financiadas mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social que aplican las empresas que tengan sus centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, y atribuye tales actividades a las Comunidades Autónomas cuando las

empresas tengan todos sus centros de trabajo en el ámbito de la misma Comunidad Autónoma.

Este criterio para la fijación del punto de conexión para el respectivo ejercicio de las competencias es coincidente con el examinado en la STC 95/2013, FJ 7, donde el TC señaló que «el modelo de financiación de la formación continua ... se caracteriza porque pivota alrededor de las empresas, que son las que gestionan las acciones formativas y su financiación a través de las bonificaciones en la cuota, lo que hace que ... sean éstas las que se configuran como beneficiarias directas del régimen de financiación pública. Esto determina que la intervención administrativa, incluidas las funciones de naturaleza ejecutiva haya de ejercerse, necesariamente, de forma unitaria y homogénea sobre ese núcleo empresarial que constituye el objeto exclusivo sobre el que recae la actuación pública en esta materia y, consecuentemente, la actuación administrativa ha de ajustarse a este mismo punto de conexión, no siendo susceptible de fraccionamiento.

Fallo: Se declara la desaparición sobrevenida del objeto en relación con la impugnación contra el art. 27. Se declara que el artículo 30.2, inciso segundo y la disposición final primera, en la mención que realiza al artículo 149.1.17^a de la Constitución, vulneran las competencias de la Junta de Galicia.

-Se desestima el conflicto en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 96/2014, DE 12 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT TARIFARIO DEL SECTOR ELÉCTRICO. (Publicada en el BOE de 4.7.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (Núm. 1603/2011).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional primera, disposición transitoria segunda y disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que la disposición adicional primera, la disposición transitoria segunda y la disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre vulneran el art. 86.1 CE por ausencia de presupuesto habilitante para dictar disposiciones mediante Real Decreto-ley; el principio de igualdad del art. 14 CE, en conexión con los arts. 138 y 139 CE; y los principios de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), de seguridad jurídica y confianza legítima, así como de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

b) Comentario-resumen

Comienza el Tribunal Constitucional analizando la posible pérdida de objeto del recurso, en tanto que la norma recurrida ha sido objeto de modificaciones esenciales desde su aprobación, concluyendo que *“ninguna de las disposiciones impugnadas se encuentra en vigor en el momento de resolver el presente recurso de inconstitucionalidad, habiendo perdido por consiguiente su objeto en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior debido, como acabamos de exponer, a las reformas normativas producidas por la disposición final cuadragésima cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de economía sostenible, que modificó la disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, de modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo; el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, en cuya disposición derogatoria única se derogó el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología; y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, cuya disposición derogatoria única derogó la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre”*.

En definitiva, sólo pervive el objeto del presente recurso por lo que hace a la alegación de vulneración del art. 86.1 CE por el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre. En este sentido, se aborda la posible vulneración del art. 86.1 CE, en la medida en que no concurre el

presupuesto habilitante del Real Decreto-ley para su utilización como instrumento normativo.

Para ello, el TC estima (FJ 6) que “es necesario abordar si el Gobierno, a la hora de dictar el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, se encontraba amparado por un presupuesto habilitante, es decir, si se dictó en un caso de extraordinaria y urgente necesidad y para ello debemos analizar dos elementos: en primer lugar, la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; 137/2003, de 3 de julio, FJ 4; y 1/2012, de 13 de enero, FJ 7); en segundo lugar, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; 137/2003, de 3 de julio, FJ 4; y 1/2012, de 13 de enero, FJ 7)”.

Así, el TC afirma (FJ 7) que *“en lo que respecta a la existencia de presupuesto habilitante, esto es, sobre si concurre la necesaria extraordinaria y urgente necesidad para adoptar las medidas impugnadas mediante real decreto-ley, puede concluirse que la situación de urgencia aparece expresamente justificada en el preámbulo del Real Decreto-ley así como en el debate parlamentario de convalidación del mismo. En ambos casos coinciden las razones que motivaron la adopción de la medida, que son por un lado la situación de crisis económica en 2010, que había repercutido en una caída imprevista de la demanda de energía eléctrica, junto al incremento general de costes, que provocó un aumento imprevisto del déficit tarifario. De otro lado la existencia de un régimen retributivo especial, que no se fijó mediante el precio de mercado, sino*

que tiene como finalidad garantizar una rentabilidad suficiente, que tuvo también una cierta incidencia en déficit tarifario.

En definitiva no puede excluirse que una medida que tiene por objeto establecer un límite en la retribución de un sector productor de energía, como es el fotovoltaico, pueda contribuir a minorar el mencionado déficit tarifario. A ello hay que añadir que la política de reducción del déficit mediante la disminución de la retribución de las empresas del sector no afectó sólo a las fotovoltaicas, sino que tuvo efectos sobre todos los productores, tanto de régimen general como especial.

El Gobierno, por consiguiente, haciendo uso de sus competencias en materia de política económica, adoptó una medida, dentro del ámbito de la política energética, que limitó la retribución de las empresas acogidas al régimen especial orientándose en criterios de interés general.”

Con la perspectiva del art. 86.1 CE, continúa el TC señalando que “Ciertamente no es competencia del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la mayor o menor oportunidad técnica o acierto de las medidas concretas que en el mismo se establecen, sino que se trata de una cuestión que forma parte de la política económica competencia del Gobierno. Tampoco le corresponde al Tribunal Constitucional determinar en qué medida el régimen especial primado pueda repercutir sobre el déficit tarifario, sino que basta con constatar que al menos una parte del mencionado déficit se genera por la existencia de un sistema de primas, y que la fórmula adoptada de establecer límites dentro del sistema retributivo, en este caso mediante la fijación de un número máximo de horas con derecho a prima en función de las zonas climáticas, es una medida apta para repercutir sobre el objetivo de reducción de dicho déficit de tarifa”.

Fallo: De conformidad con lo anterior, el Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad al entender que *“el Gobierno ha aportado una justificación suficiente, que permite apreciar la existencia de la situación habilitante requerida por el art. 86.1 CE, y que las medidas incluidas en dicho Real Decreto-ley guardan una clara conexión de sentido con respecto a la situación de urgencia económica definida por aquél, que resulta constatable a la luz de los datos que se reflejan tanto en la exposición de motivos como en el debate de convalidación del Real Decreto-ley impugnado”*.

1.3. SENTENCIA 97/2014, DE 12 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO VASCO 5/2012, DE 23 DE FEBRERO, SOBRE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA. (Publicada en el BOE de 4.7.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6902/2012).
- **Norma impugnada:** Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 14 a), apartado 2; 19.2; 22; 23.1 a); 24; 26.1; 32.1; 46.2; 57.2; 58.1 c) y 2; y 60.1.
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado alega que los preceptos impugnados de la Ley del Parlamento Vasco 5/2012 son contrarios a las previsiones establecidas en la legislación básica en materia de ordenación y supervisión de seguros privados, así como a las fijadas por la legislación mercantil sobre planes de pensiones, dictadas por el Estado en el

ejercicio de las competencias que le atribuyen los arts. 149.1.11ª y 149.1.6ª CE, respectivamente.

b) Comentario-resumen

El Tribunal examina la naturaleza jurídica de las entidades de previsión social voluntaria reguladas en la Ley del Parlamento Vasco 5/2012 y manifiesta que son asimilables a las mutualidades de previsión social reguladas en el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados ya que, al igual que éstas, pueden cubrir riesgos sobre las personas y sobre las cosas y otorgar prestaciones sociales y responden a los principios tradicionales del mutualismo (esto es, inexistencia de ánimo de lucro y protección de riesgos sobre las personas o sobre los bienes de socios o beneficiarios). Por ello, el ámbito material de unas y otras es el mismo, concretamente el art. 149.1.11ª CE que confiere al Estado las «bases de la ordenación de crédito, banca y seguros», competencia de aplicación al campo del mutualismo de previsión social en tanto en cuanto estas entidades ejercen una actividad aseguradora, mientras que la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en esta materia se proyecta sobre «las peculiaridades organizativas y funcionales» (STC 86/1989). Además, destaca la incidencia en esta materia del art. 149.1.6ª CE, (legislación mercantil) y del art. 149.1.13ª CE (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica).

Por otro lado, el Tribunal examina los denominados planes de previsión social, que es la otra figura que regula la Ley del Parlamento Vasco 5/2012, y tras un minucioso análisis deduce su encaje material se ubica en los planes y fondos de pensiones del Texto Refundido de la Ley de planes y fondos de pensiones por responder ambas figuras a la misma

finalidad y al existir entre ellas múltiples similitudes (por ejemplo, el procedimiento de creación mediante acuerdo adoptado por los promotores; la no asunción de riesgos por parte de las entidades de previsión social cuando suscriben un plan de previsión social; la movilidad de los derechos consolidados de los partícipes o el régimen financiero de capitalización).

Desde la perspectiva competencial, «el ámbito material más directamente implicado en los planes de pensiones, por su finalidad y estructura, es, por un lado, el de legislación mercantil (art. 149.1.6ª), en cuanto se trata de regular el contenido obligacional de un contrato de esa naturaleza, y, por el otro, el de los seguros, en relación con el cual, como ocurre con el crédito y la banca, al Estado se le atribuye el establecimiento de las bases para su ordenación (art. 149.1.11ª), desde la perspectiva de la intervención administrativa en este sector económico (STC 330/1994, FJ 2), mientras que las Comunidades Autónomas lo son para el desarrollo legislativo y la ejecución de tales normas básicas.

Fallo: Una vez realizado el encuadramiento competencial tanto de las mutualidades de previsión social voluntaria como de los planes de previsión social, el TC analiza el primer bloque de preceptos impugnados relativos a la regulación de las entidades de previsión social voluntaria y declara que son inconstitucionales los artículos 14 a), apartado 2; 32.1; 58.1,c), 58.2, y 60.1 de la Ley del Parlamento Vasco 5/2012 porque no respetan el principio de voluntariedad del individuo en la adhesión plan de previsión social cuando éste tenga su origen en un convenio colectivo o pacto, los trabajadores o bien porque aplican a las entidades vascas requisitos distintos a los declarados formalmente como básicos básico (art. 149.1.11ª CE) en la disposiciones final primera del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

El segundo bloque de preceptos impugnados se refiere a la regulación de los planes de previsión social en la Ley del Parlamento Vasco 5/2012. El Tribunal recuerda que «si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia» (SSTC 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; y 341/2005, FJ 9).

Sobre esta base, declara inconstitucionales los artículos 19.2, 22, 23.1 a), por entrar a regular los derechos económicos de los socios, así como el artículo 46.2 que regula la extinción de los planes de pensiones por considerar en ambos casos que constituyen materias reservadas a la legislación mercantil estatal y como tal formalmente declaradas en la disposición final cuarta a) del texto refundido de la Ley de planes y fondos de pensiones.

1.4. SENTENCIA 106/2014, DE 26 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2013, DE 15 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA LA PROHIBICIÓN EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GAS NO CONVENCIONAL. (Publicada en el BOE de 22.7.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 498-2014).

- **Norma impugnada:** Ley 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna la totalidad de la Ley 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

El art. 1 de la Ley 1/2013 establece lo siguiente:

Queda prohibido en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria el uso de la fractura hidráulica o fracking como técnica que, por medio de la inyección de aditivos químicos, es susceptible de ser utilizada para la investigación y extracción de gas de esquisto o no convencional.

Por su parte, el art. 2 dirige el correspondiente mandato a las Administraciones y Autoridades de Cantabria; el art. 3 tipifica como infracción urbanística el desarrollo de las actividades prohibidas en el art. 1, y la Disposición Transitoria Única declara aplicable la ley a todas las autorizaciones, tanto a las ya concedidas o en tramitación como a las que se soliciten a partir de la entrada en vigor de la norma.

Según se deduce de la Exposición de Motivos, la competencia prevalente en que se fundamenta la norma es la relativa a la protección del medio ambiente; no obstante, se citan también otros títulos competenciales, como los relativos a Sanidad u Ordenación del Territorio y Urbanismo.

- **Motivación del recurso:** Básicamente, la representación del Estado señala que las competencias sobre investigación y explotación de hidrocarburos son titularidad del Estado con arreglo a la normativa dictada ex art. 149.13ª y 25ª CE; por tanto, las Comunidades Autónomas no pueden establecer prohibiciones absolutas de las actividades en cuestión en ejercicio de sus competencias sobre protección del medio ambiente, máxime cuando la normativa básica estatal ya ha establecido normas de protección adecuadas (declaración de impacto ambiental). La Ley de Cantabria vaciaría al Estado de sus competencias en materia de hidrocarburos en lo que al fracking se refiere.

Concretamente, se señala que la fractura hidráulica, en cuanto técnica de investigación y extracción de hidrocarburos no convencionales, se halla regulada en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. La LSH tiene carácter básico, según refiere el apartado 1 de su disposición final primera, al haber sido dictada al amparo del art. 149.1.13ª y 25ª CE. El ejercicio de las facultades de planificación en materia de hidrocarburos y el establecimiento de la regulación básica correspondiente a las actividades de exploración investigación y explotación de hidrocarburos es competencia del Estado (art. 3.1 LSH); a él corresponde otorgar las autorizaciones de exploración y los permisos de investigación cuando el ámbito territorial afecte a más de una Comunidad Autónoma, así como todas las concesiones de explotación a que se refiere el Título II de la LSH -cualquiera que sea el ámbito territorial afectado- y las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas de subsuelo marino (art. 3.2 LSH).

El apartado 5 del art. 9 LSH, añadido por la disposición final segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y peninsulares, establece que en el desarrollo de los trabajos de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos "podrán aplicarse métodos geofísicos y geoquímicos de prospección, perforación de sondeos verticales o desviados con eventual aplicación de técnicas habituales en la industria, entre ellas, la fracturación hidráulica, la estimulación de pozo así como técnicas de recuperación secundaria y aquéllos otros métodos aéreos, marinos o terrestres que resulten necesarios para su objeto. Esta disposición obedece, según señala la exposición de motivos de la Ley 17/2013, al objetivo de "clarificar aspectos jurídicos relacionados con técnicas de exploración y producción de hidrocarburos y de garantizar la unidad de criterio en todo el territorio español".

A su vez, desde la perspectiva medioambiental, es preciso tener en cuenta que los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieren el empleo de la técnica de la fractura hidráulica quedan sometidos en todo caso a la evaluación de impacto ambiental, siendo necesaria una previa declaración de impacto ambiental favorable para autorizarlos, de conformidad con el art. 3.1, en relación con el párrafo e) del grupo 2 del Anexo I, del Texto refundido de la Ley de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en la redacción dada por la citada Ley 17/2013, de 29 de octubre, a la sazón vigente.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 7.1, en relación con el apartado d) del grupo 2 del Anexo I, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Como consecuencia de lo anterior señala la Abogacía del Estado que *La competencia autonómica en materia de medioambiente no puede anular las competencias estatales de ordenación general de la economía y de régimen minero y energético, máxime cuando el Estado ha dictado, en el ejercicio de sus competencias, las medidas necesarias para valorar e integrar el interés medioambiental. La prohibición autonómica de la técnica del fracking resultaría pues arbitraria y desproporcionada, si se tiene en cuenta que también la normativa básica exige una evaluación de impacto ambiental previa a la aprobación de todo proyecto que suponga el empleo de la técnica de la fractura hidráulica.*

Además, el Abogado del Estado considera vulnerados los arts. 128.1 CE ("Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general") y 130.1 CE ("Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos..."). La prohibición que establece el art. 1 de la Ley de Cantabria 1/2013 sería desproporcionada y podría dar lugar a la privación de recursos energéticos estratégicos para el interés general; máxime si esta iniciativa de prohibir el uso de la técnica de la fractura hidráulica se extiende a otras Comunidades Autónomas.

b) Comentario-resumen

El TC señala, en primer lugar, (FJ 3) que la controversia se encuadra en el ámbito material de la energía y, por tanto, el título competencial prevalente es el relativo a la energía, no obstante la incidencia sobre otras materias, especialmente la protección del medio ambiente.

Con mención de la jurisprudencia anterior, el TC recuerda que (FJ 4) "dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobertura «las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector» (STC 95/1986, FJ 4 y, en los mismos términos, STC 188/1989, FJ 4, con cita de las SSTC 152/1988 y 75/1989). Doctrina aplicable con mayor *razón* a supuestos en los que existen, como en el presente, reservas competenciales expresas en favor del Estado tanto respecto de la actividad económica general (art. 149.1.13ª CE) como del específico sector energético (art.149.1.25ª CE). Por lo que no es preciso efectuar esfuerzo interpretativo alguno para afirmar, respecto al presente supuesto, que de esa competencia estatal de dirección general de la economía a la que este Tribunal se ha referido forman parte, en cuanto la misma pueda recaer sobre el sector petrolero [o gasístico], no sólo las genéricas competencias relativas a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sino también las más específicas de ordenación del sector energético, referentes a las bases del régimen del mismo" [STC 197/1996, FJ 4 A)].

La cuestión fundamental, para el TC, es la de determinar si la legislación sobre hidrocarburos invocada por la representación del Estado es básica o no (FJ 6). Y la respuesta es positiva:

Conforme a esta consolidada doctrina cabe señalar respecto al apartado 5 del art.9 LSH, añadido por la citada Ley 17/2013, en cuya virtud se autoriza la aplicación de la "técnica de la fractura hidráulica en el desarrollo de los trabajos de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales, "con el objetivo de clarificar aspectos jurídicos relacionados con técnicas de exploración y producción de hidrocarburos y de garantizar la unidad de criterio en todo el territorio español" (según reza la propia exposición de motivos de la Ley 17/2013), que este precepto ha de considerarse materialmente básico ex art. 149.1.13ª y 25ª CE. Constituye un marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional, referido al empleo de una técnica habitual en la industria para la investigación y extracción de gas de esquisto o no convencional. La fijación por el Estado de unos criterios uniformes en cuanto a las técnicas que pueden ser utilizadas en la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos constituye una norma básica, con arreglo al art. 149.1.13ª y 25ª CE; se trata de evitar los posibles desequilibrios o desigualdades en el conjunto del sistema a los que podría conducir la fijación de criterios unilaterales por las Comunidades Autónomas que supongan la inclusión o exclusión de determinadas técnicas habituales en la industria para la investigación y extracción de hidrocarburos. Por otra parte, el interés que lleva consigo el aprovechamiento de hidrocarburos no convencionales por su contribución al abastecimiento energético, muy especialmente en países de acusada y crónica dependencia energética, como es notoriamente el caso de España, justifica también el carácter básico de la autorización de la fractura hidráulica, por las posibilidades que ofrece esta técnica de

mejorar la productividad de las explotaciones de los yacimientos de gas no convencional .No puede olvidarse que la garantía del suministro energético tiene inequívocamente carácter básico (STC 18/2011, de 3 de marzo, FJ 8, para el sector eléctrico, afirmación trasladable *mutatis mutandis* al sector gasístico). (FJ 6).

Como consecuencia de lo anterior señala el TC (FJ 8) que *Esta prohibición absoluta e incondicionada de la técnica de la fractura hidráulica en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria contradice de manera radical e insalvable lo dispuesto en el apartado 5 del art. 9 LSH, añadido por la citada Ley 17/2013, en cuya virtud se autoriza la aplicación de la técnica de la fractura hidráulica en el desarrollo de los trabajos de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales, precepto formal y materialmente básico ex art. 149.1.13ª y 25ª CE. El legislador autonómico no se limita pues a establecer las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto, siempre "respetando las bases establecidas por el Estado" (SSTC 135/2012, FJ 2 y 8/2013, FJ 3); vulnera la competencia estatal al entrar en conflicto con la eficacia de la legislación básica que se dicta al amparo de la misma en el territorio de Cantabria.*

Además, "La prohibición impuesta por el art. 1 de la Ley impugnada no puede considerarse como una norma adicional de protección en materia medioambiental, conforme a la doctrina constitucional al respecto (por todas, SSTC 170/1989, FJ 2; 102/1995, FFJJ 8 y 9; 33/2005, FJ 6; y 69/2013, FJ 1), dictada por la Comunidad Autónoma de Cantabria al amparo de su competencia de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, en los términos que la misma establezca (art. 25.7 EACant).

Además de todo lo anterior, y en relación con los argumentos relativos al art. 128 CE, señala el TC que de acuerdo con la STC 64/19892 es necesario compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente [art. 45 CE] y el desarrollo económico [art. 130.1 CE]" (STC 64/1982, FJ 2); asimismo, que el art. 128.1 CE "supone que no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considera de interés general, aduciendo otras finalidades como la protección del medio ambiente. Se trata de nuevo de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos. Ello supone que, si bien la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición con carácter general de las actividades extractivas (...) de mayor importancia económica. [...] Cuestión distinta es que puedan prohibir la actividad minera en casos concretos, siempre que no exista un interés prioritario, pero el carácter general con la excepción citada, que prevé (. . .) la Ley impugnada, debe tacharse de inconstitucional (. . .) por substraer a la riqueza nacional posibles recursos mineros" (STC 64/1982, FJ 6).

La prohibición absoluta e incondicionada de una determinada técnica de investigación y explotación de hidrocarburos no puede decidirse por una Comunidad Autónoma. *De la doctrina constitucional se infiere sin dificultad que, con la finalidad de protección del medio ambiente, la Comunidad Autónoma puede imponer requisitos y cargas para de otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal, pero sin alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético.*

De acuerdo con todo lo anterior, el TC declara inconstitucional el art. 1 de la Ley de Cantabria así como los arts. 2 y 3 por conexión.

Fallo: Como consecuencia de los FFJJ ut supra resumidos el TC declara inconstitucional y, por tanto nula, la Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

1.5. SENTENCIA 107/2014, DE 26 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1052/2002, DE 11 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN, Y DE SU CERTIFICACIÓN, A LOS EFECTOS DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR UNIVERSITARIO. (Publicada en el BOE de 22.7.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1130-2003).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 3, 5 y disposición final segunda.

- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias en materia de enseñanza de la Comunidad Autónoma [artículo 15 antiguo EAC, ahora 172.2.f)].

b) Comentario-resumen

El Tribunal encuadra la norma controvertida en la materia de enseñanza, sobre la que el Estado ostenta competencias en virtud de lo dispuesto por los apartados 1º y 30ª del artículo 149.1 CE. Asimismo destaca la incidencia en la norma controvertida del título competencial estatal contenido en el artículo 149.1.15ª.

Luego precisa el Tribunal que *“Situados en el ámbito material de la educación, y atendiendo al contenido de los preceptos impugnados, podemos afirmar que la materia regulada, la evaluación y certificación de quienes aspiran a ser contratados como profesores en las universidades públicas y privadas, guarda relación directa con la calidad de la enseñanza universitaria, y, en este sentido, hemos señalado que “siendo de la competencia del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, es obvio que a él compete fijar el mínimo necesario a los fines de garantizar la calidad en la enseñanza superior en todos sus ciclos” (STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 5).*

A ello añade que *“En el supuesto examinado, la competencia estatal se circunscribe, principalmente, al ámbito definido en el segundo inciso del art. 149.1.30ª CE, es decir, a la regulación básica para el desarrollo del art. 27 CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Corresponde pues al Estado, al amparo*

de lo dispuesto en dicho precepto, establecer las condiciones básicas relativas al profesorado universitario, en la medida en que la calidad de las Universidades se garantiza, entre otros mecanismos, a través de la calidad de quienes imparten la enseñanza, por lo que el Estado le compete establecer, con carácter homogéneo, el mínimo necesario para garantizar, en condiciones de igualdad, la calidad del profesorado universitario, tomando en consideración que la evaluación de la actividad y dedicación docente y de la actividad y dedicación investigadora constituye un criterio relevante para determinar la eficiencia en el desarrollo de la actividad profesional (arts. 33.3 y 40.3 LOU).

La competencia estatal anudada a la garantía de la calidad de la enseñanza, aún teniendo un carácter fundamentalmente de normación, no excluye el ejercicio de funciones de naturaleza ejecutiva” (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5; o STC 32/2006, de 1 de febrero, FJ 5).

En relación a los cuerpos de funcionarios docentes que imparten enseñanzas en el sistema educativo, recuerda el Tribunal que “...es posible predicar el carácter básico de normas reglamentarias y actos de ejecución del Estado (STC 235/1999, de 16 de diciembre) y son factibles en las bases un alcance diferente en función del subsector de la materia sobre la que se proyecten e incluso sobre el territorio (SSTC 50/1990, de 6 de abril y 147/1991, de 4 de julio, respectivamente). Y ello no como pura excepción al criterio que... constituye la regla de principio (base principal o de mínimo normativo, formalizada como ley) sino como elementos de la definición del contenido y alcance de la competencia atribuida al Estado cuando éste es titular de la potestad de dictar las bases de la disciplina de una materia determinada”. Además, “el modelo de función pública docente reclama un tratamiento común de los

procedimientos de selección, que garantice de forma homogénea la adecuada selección del profesorado desde una doble perspectiva. Desde el punto de vista del principio de igualdad, habida cuenta de la existencia de un único sistema educativo y de que las personas que lo sirven han de ser capaces de prestar servicios en cualquier parte del mismo, cualquiera que sea la administración educativa en la que hayan ingresado, y desde el punto de vista de la garantía de los objetivos que, en materia de conocimientos y competencias profesionales, deben demostrar los aspirantes, en atención al fundamental papel que desempeñan en el sistema educativo y en el aseguramiento de su calidad" (STC 213/2013, de 19 de diciembre, FJ 4)".

En cuanto a la ANECA señala que "en la STC 131/2013 se vino a cuestionar que la evaluación positiva atribuida a la ANECA "condiciona de forma incompatible con la autonomía universitaria la decisión de las universidades" y, además, que dicha atribución resulta desproporcionada e innecesaria para los fines relativos a asegurar la calidad del profesorado". En relación a esta segunda cuestión, señala la Sentencia, en el FJ 8.b), que "la promoción de la calidad docente e investigadora figura entre los objetivos recogidos por la Ley Orgánica como finalidad esencial de la política universitaria (art. 31.1.c de la LOU)" y que "la evaluación de la actividad y dedicación docente y de la actividad y dedicación investigadora constituye criterio relevante para determinar la eficiencia en el desarrollo de la actividad profesional (arts. 33 y 40.3 LOU, respectivamente)": por lo que se rechaza que dicha evaluación atribuida a la ANECA vulnere la autonomía universitaria o resulte desproporcionada e innecesaria para los fines relativos a asegurar la calidad del profesorado".

Realizadas estas consideraciones generales de carácter competencial, el Tribunal procede a considerar el Real Decreto impugnado, partiendo de la regulación establecida en el art. 31.1 LOU, referido a la garantía de calidad de las Universidades españolas y en el 32, que autoriza la creación de la ANECA.

El Real Decreto 1052/2002 tiene por objeto "la regulación del procedimiento para la obtención de la evaluación o informe que, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponda emitir a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación" (art. 1). Es decir, esta norma no viene a establecer con carácter básico los criterios mínimos y comunes de evaluación a que hayan de ajustarse las acreditaciones de las distintas agencias existentes en España, sino que limita su objeto a la regulación de los criterios y el procedimiento a seguir por la Agencia estatal, en ejercicio de las funciones de acreditación encomendadas a la misma por la Ley Orgánica de Universidades.

Así, los arts. 1 y 3 del Real Decreto regulan el procedimiento a través del cual el Estado ejerce su competencia ejecutiva en materia de evaluación académica del profesorado universitario, por lo que se ha de rechazar la impugnación dirigida contra estos preceptos, lo que, además, resulta coherente con los propios términos de la demanda, pues estos artículos no son objeto de una impugnación autónoma e individualizada, sino que lo son por conexión con el art. 5.2 del Real Decreto. Así pues, el conflicto planteado viene, en la práctica, a centrarse en lo dispuesto por el art. 5.2 del Real Decreto, conforme al cual: "La evaluación positiva o el informe favorable a que se refiere el apartado 1 [el realizado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación] tendrá efectos en todas las universidades españolas".

La Comunidad Autónoma no discute el ejercicio por la ANECA de funciones de evaluación y acreditación del profesorado universitario contratado, sino únicamente el hecho de que tales funciones tengan efectos en relación a todas las universidades españolas o, en otros términos, se extiendan a todo el territorio. En conexión con lo anterior, el reproche competencial se fundamenta también en que la regulación efectuada haya omitido recoger algún criterio o mecanismo de coordinación que permita dotar de efectos generales en todo el territorio a las evaluaciones y acreditaciones realizadas por la Agencia catalana. El Tribunal rechaza pronunciarse sobre este segundo extremo, por hallarse fuera de sus funciones.

Inicia el Tribunal sus consideraciones acerca de este precepto señalando que, pese a provenir de la ejecución del derecho comunitario, en el ámbito interno dicho origen no puede alterar el orden constitucional de distribución de competencias que, en este caso se concreta en la apreciación de una competencia compartida, de una coexistencia entre el Estado y la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las funciones de evaluación y acreditación del profesorado contratado.

La unidad del sistema universitario nacional y el reconocimiento del derecho a la movilidad del profesorado contratado son los dos ejes que vienen a justificar la previsión de un procedimiento de acreditación de los profesores universitarios contratados de ámbito estatal.

La existencia de un sistema universitario nacional, en que el Estado ha de actuar como garante de la calidad de la enseñanza universitaria (art 149.1.30ª CE), justifica la existencia de mecanismos de interconexión universitaria, como es, en este caso, la fijación de un estándar común de competencia profesional para el profesorado contratado, que contribuya a

objetivar la idoneidad y capacitación de este profesorado y garantice la igualdad de competencias profesionales en todo el territorio. A ello se une que la previsión de ese procedimiento de acreditación que haga posible la selección de este profesorado de forma homogénea y en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional, viene, además, a permitir el reconocimiento del derecho a la movilidad de estos profesionales, haciendo factible el ejercicio de su actividad en condiciones de igualdad en cualquiera de las universidades españolas. Y no cabe duda que el derecho a la movilidad forma parte integrante de la libertad académica, en cuanto permite a estos profesionales disponer de una legítima opción para acceder al desempeño de sus funciones en cualquiera de las Universidades españolas.

Así, el objeto de la regulación impugnada se conecta con el título competencial derivado del art. 149.1.1ª CE, pues "junto a la normación, como aspecto esencial del art. 149.1.1ª CE, las regulaciones estatales dictadas al amparo de este precepto también pueden contener, cuando sea imprescindible para garantizar la eficacia del derecho fundamental o la igualdad de todos los españoles en su disfrute, una dimensión institucional" (STC 299/2000, FJ 14). Y, en este sentido, la evaluación y acreditación del profesorado contratado universitario por parte de la ANECA, con efectos en todo el territorio nacional, constituye una medida dirigida a establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el acceso y en el ejercicio profesional de este profesorado y su libertad de circulación en todo el territorio. Además, "en la competencia reservada al Estado en virtud del art. 149.1.30ª CE subyace el principio de igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio español (art. 139.1 CE), que es un principio estrechamente vinculado a esta atribución competencial (STC 122/1989, FJ 5); es decir, se trata de una competencia directamente vinculada a las condiciones básicas que garantizan la

igualdad en cualquier parte del territorio español, y ligada asimismo a la libertad de circulación y establecimiento de los profesionales”.

Por otro lado, la existencia de una acreditación de ámbito nacional no produce un desplazamiento o vaciamiento de la competencia autonómica, sino la convivencia -derivada de la naturaleza de competencia compartida- entre un modelo común para quienes aspiren al ejercicio en cualquiera de las universidades españolas y un modelo propio en el ámbito autonómico, en virtud del cual, y en ejercicio de la competencia que ostenta, la Generalitat de Cataluña está habilitada para establecer el procedimiento de acreditación del profesorado, que le capacite para el ejercicio profesional en las universidades catalanas.

Fallo: El Tribunal desestima el conflicto positivo de competencias.

1.6. SENTENCIA 108/2014, DE 26 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. (Publicada en el BOE de 22.7.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 2610-2008).
- **Norma impugnada:** Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 9 y 13.

- **Motivación del recurso:** La demandante discute la constitucionalidad de los preceptos legales que reservan a la Administración estatal el ejercicio de funciones ejecutivas en el control de concentraciones económicas por desconocer las competencias de las Comunidades Autónomas de comercio interior.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional delimita el objeto del recurso al artículo 9 y al apartado 1 del artículo 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC). El art. 9 confiere a la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia para recibir la notificación de las concentraciones económicas reguladas en el art. 8.1 LDC y, en su caso, levantar la suspensión inicial de su ejecución. Por su parte el artículo 13.1 asigna a las Comunidades Autónomas el ejercicio en su territorio de las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas colusorias, el abuso de posición dominante y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales (arts. 1, 2 y 3 LDC).

Lo que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias reputa inconstitucional es que sea la Administración estatal la que tenga atribuida la aplicación del procedimiento de control de las concentraciones económicas incluso en aquellos supuestos en los que «el mercado geográfico definido» afectado por la concentración económica no supere el ámbito autonómico. En particular, considera aplicable en esta materia la doctrina fijada en la STC 208/1999, en cuyo FJ. 6 se afirmó que *«la competencia ejecutiva que, en materia de defensa de la competencia, cabe atribuir a las Comunidades Autónomas, en virtud de la asunción de comercio interior se halla, pues, limitada a aquellas actuaciones ejecutivas*

que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario».

Sin embargo, el TC aclara que esta sentencia se pronunció en materia de control de las prácticas restrictivas de la competencia, por lo que la doctrina en ésta contenida no resulta directamente trasladable a las concentraciones económicas.

Efectivamente, la LDC regula en su Título I tres tipos de instrumentos de política de defensa de la competencia: el régimen aplicable a las conductas restrictivas de la competencia (capítulo I), el control de las concentraciones económicas (capítulo II) y el sistema de seguimiento y propuesta en materia de ayudas públicas (capítulo III). Como consecuencia de lo dispuesto la STC mencionada, el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, establece como punto de conexión para atribuir a las Comunidades Autónomas el ejercicio en su territorio de las competencias reconocidas en la LDC que las citadas conductas, sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, alteren o puedan alterar la libre competencia dentro del el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

Por el contrario, atribuye en todo caso al Estado la aplicación de las normas contenidas con en el capítulo II y en el capítulo III, del Título I de la Ley 16/1989, referidos, respectivamente, a las concentraciones económicas y las ayudas públicas. El control administrativo de las concentraciones económicas se aplica sólo a las que tengan una especial intensidad, en concreto aquellas en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 8.1 LDC.

Es cierto que el art. 8.1 LDC contempla concentraciones económicas susceptibles de afectar al «ámbito nacional» o a «un mercado geográfico definido dentro del mismo pero ello se debe a que la dimensión territorialmente limitada de un mercado no es condición suficiente para atraer la competencia autonómica, siendo necesario, además, que la concentración económica «carezca de trascendencia supracomunitaria», ya que las concentraciones de empresas, en atención a los umbrales de notificación establecidos en el art. 8.1 LDC, implican un riesgo para la libre competencia en el conjunto del mercado nacional aunque la concentración tenga lugar entre empresas que operen en los límites de una Comunidad Autónoma.

En este sentido, el art. 9 LDC atribuye a la Comisión Nacional de la Competencia la potestad de recibir la comunicación y, en su caso, levantar la suspensión inicial de las concentraciones económicas previstas en el art. 8.1 LDC, lo cual resulta constitucionalmente justificado en atención a su indudable cualidad de «autoridad mejor situada», dado que, cuando la Administración toma conocimiento de una operación de semejantes características, deberá tomar en consideración una multiplicidad de elementos para valorar la incidencia de la concentración económica en las condiciones de libre competencia en su conjunto.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento el control sobre las concentraciones económicas que superen los umbrales fijados en el art. 8.1 LDC pueden hacer necesaria la intervención del Consejo de Ministros para valorar las concentraciones económicas en atención a los criterios de interés general, distintos de la defensa de la competencia, relacionados en el art. 10.4 LDC.

Las consideraciones anteriores llevan necesariamente a descartar también la inconstitucionalidad del art. 13.1 LDC que regula la reacción sancionadora ante acciones u omisiones ya acaecidas, cuya investigación y sanción corresponderá a la Administración competente, sea estatal o autonómica. El reproche del Gobierno canario no se dirige contra lo que el precepto establece sino porque no contempla competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en relación con el control de concentraciones económicas empresariales.

Puesto que en los fundamentos jurídicos precedentes se ha rechazado la pretensión de inconstitucionalidad formulada al respecto, debe concluirse ahora también que de la redacción del art. 13.1 LDC tampoco se deriva ninguna merma de las competencias ejecutivas autonómicas.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.7 SENTENCIA 109/2014, DE 26 DE JUNIO DE 2014. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA GENERALITAT VALENCIANA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DEL REAL DECRETO-LEY 14/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT TARIFARIO DEL SECTOR ELÉCTRICO. (Publicada en el BOE de 22.7.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana (Núm. 1750-2011).

- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición transitoria segunda.
- **Motivación del recurso:** La Generalitat Valenciana, entiende que la norma recurrida vulnera el art. 86.1 CE por ausencia de presupuesto habilitante para dictar disposiciones mediante Real Decreto-ley; los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, así como el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE); el principio de igualdad del art. 14 CE, en conexión con los arts. 138 y 139 CE y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional resuelve el recurso planteado haciendo una remisión expresa a la STC 96/2014, de 12 de junio, por la identidad de la norma recurrida y por el planteamiento del recurrente.

Así, señala el TC que *“nos remitimos de nuevo a la STC 96/2014, de 12 de junio, en la cual una vez valorado el alcance de las numerosas reformas legislativas sufridas por los preceptos recurridos del Real Decreto-ley 14/2010, llegábamos a la conclusión de que ninguno de ellos se encontraba vigente en el momento de resolver el recurso de inconstitucionalidad, y esto es lo mismo que sucede ahora”,* y una vez reiterados los argumentos expuestos en la citada sentencia, afirma que *“Todo ello nos llevó a concluir que ninguna de las disposiciones impugnadas se encontraba en vigor en el momento de resolver el recurso*

interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y lo mismo es trasladable al presente recurso de inconstitucionalidad”.

“Este Tribunal ha reconocido, con la perspectiva del art. 86.1 CE, la relevancia de la ordenación de los procesos que se desarrollan en el sector energético (SSTC 170/2012, de 4 de octubre, FJ 6; 233/2012, de 13 de diciembre, FJ 2 y 39/2013, de 14 de febrero). Así, en la STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 8, señalábamos con relación a la concurrencia del presupuesto habilitante para la utilización de un real decreto-ley que «la importancia del sector energético para el desarrollo de la actividad económica en general determina que su ordenación, introduciendo reformas en el mismo a fin de mejorar el funcionamiento de los distintos subsectores que lo integran, sea susceptible de constituir una necesidad cuya valoración entra dentro del ámbito de atribuciones que corresponde al Gobierno, al que corresponde apreciar cual es el momento o la coyuntura económica más apropiada para adoptar sus decisiones en este caso dirigidas a introducir un mayor grado de liberalización de las actividades en el sector petrolero, circunstancia que puede hacer necesaria la aprobación de disposiciones legislativas provisionales y de eficacia inmediata como las contenidas en un decreto-ley excluyendo que se trate de un uso abusivo o arbitrario de dicha facultad» (STC 170/2012, FJ 6). Este último pronunciamiento se realizó con relación a unas disposiciones cuya finalidad era la liberalización de las actividades en el subsector del petróleo, pero el mismo criterio se aplicó en la STC 39/2013, de 14 de febrero, a las medidas incluidas en el Real Decreto-ley 4/2006, de 24 de febrero, por el que se modifican las funciones de la Comisión Nacional de Energía, dirigida a extender la autorización administrativa a ciertas operaciones de concentración, y por ello también se puede aplicar ahora al Real Decreto-ley 14/2010, por el que se

establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

Ciertamente no es competencia del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la mayor o menor oportunidad técnica o acierto de las medidas concretas que en el mismo se establecen, sino que se trata de una cuestión que forma parte de la política económica competencia del Gobierno. Tampoco le corresponde al Tribunal Constitucional determinar en qué medida el régimen especial primado pueda repercutir sobre el déficit tarifario, sino que basta con constatar que al menos una parte del mencionado déficit se genera por la existencia de un sistema de primas, y que la fórmula adoptada de establecer límites dentro del sistema retributivo, en este caso mediante la fijación de un número máximo de horas con derecho a prima en función de las zonas climáticas, es una medida apta para repercutir sobre el objetivo de reducción de dicho déficit de tarifa».

Fallo: Dicho lo anterior no cabe sino concluir, al igual que hizo el fundamento jurídico 7 de la STC 96/2014, de 12 de junio, que el Gobierno ha aportado una justificación suficiente, que permite apreciar la existencia de la situación habilitante requerida por el art. 86.1 CE, y que las medidas incluidas en dicho Decreto-ley guardan una clara conexión de sentido con respecto a la situación de urgencia económica definida por aquél, que resulta constatable a la luz de los datos que se reflejan tanto en la exposición de motivos como en el debate de convalidación del Decreto-ley impugnado, todo lo cual lleva a desestimar el recurso de inconstitucionalidad por este motivo.

1.8. SENTENCIA 110/2014, DE 26 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 24/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA. (Publicada en el BOE de 22.7.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5559-2013).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.
- **Extensión de la impugnación:** La Ley en su totalidad.
- **Motivación del recurso:** La ley impugnada establecía lo siguiente:

Artículo 1. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Será de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 2. Exacción del impuesto.

En la exacción del mencionado impuesto será de aplicación la normativa estatal que lo regule.

Artículo 3. Criterios de armonización.

La Comunidad Foral de Navarra respetará los criterios de armonización que convenga con el Estado.

La Abogacía del Estado señaló en su demanda que, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional relativa a la potestad tributaria de la Comunidad Foral, deben distinguirse dos modalidades impositivas: los tributos propios distintos de los convenidos, que están plenamente sometidos a la LOFCA y los tributos concertados o convenidos, respecto de los cuales el elemento esencial es la existencia de un pacto previo con el Estado (STC 208/2012).

La Ley Foral configura un impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica en los mismos términos que son definidos por el Estado en el art. 4 de la ley 15/2012; en realidad, se establece un impuesto idéntico al estatal. Los impuestos estatales pueden configurarse como impuestos convenidos mediante la modificación del Convenio Económico de modo que la Comunidad pueda ejercer determinadas competencias al respecto. Ahora bien, en tanto no tenga lugar la modificación del Convenio nos encontramos ante un impuesto estatal no convenido.”*Por la naturaleza paccionada del Convenio, y porque así lo establece expresamente la disposición adicional tercera del mismo, no es posible que la Comunidad Foral de Navarra regule un tributo estatal no convenido, por lo que la Ley foral controvertida resulta ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias...”*

Por otra parte, aunque se considerase que se trata de un impuesto propio de la Comunidad Foral “*la identidad de la regulación del tributo determinaría que la ley Foral 24/2012 también incurriría en*

inconstitucionalidad por establecer un tributo con el mismo objeto que el del Estado, infringiendo con ello el art. 6.2 LOFCA, en relación con los artículos 31.1; 133.1 y 2; y 157.3 CE.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional señala que, si bien utiliza una técnica legislativa deficiente, la ley Foral 24/2012 crea un nuevo tributo propio de la Comunidad Foral; esta decisión se combina con la remisión de los aspectos sustanciales de su regulación a las normas estatales relativa al tributo estatal.

Por consiguiente, nos encontramos ante un tributo propio de la Comunidad Foral. Ahora bien a estos tributos -no convenidos- les son plenamente aplicables los límites contenidos 6 y 9 de la LOFCA, además de los específicamente contenidos en el art. 7 de la Ley del Convenio. *“Uno de tales límites es el que deriva del art 6.2 LOFCA que prohíbe que los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas recaigan sobre hechos imponibles gravados por el Estado”.*

El TC señala que *“es patente que aquí ha de entenderse vulnerada la prohibición contenida en el art.6.2 LOFCA”.*

Fallo: Como consecuencia de los razonamientos arriba resumidos el TC declara inconstitucional y por tanto, nula, la Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica.

1.9. SENTENCIA 111/2014, DE 26 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 19/2013, DE 29 DE MAYO, POR LA QUE SE AUTORIZA LA APERTURA DE UN NUEVO PROCESO DE FUNCIONARIZACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 22.7.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1453-2014).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, por la que se autoriza la apertura de un nuevo proceso de funcionarización de las Administraciones Públicas de Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del recurso:** Se solicita la nulidad de la Ley Foral que abre un nuevo proceso de funcionarización del personal laboral por vulneración de las normas constitucionales que establecen el derecho fundamental de todos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional se remite a su doctrina, recopilada en la STC 130/2009, según la cual la CE reserva a la ley la regulación de las condiciones de ejercicio del derecho establecido en su art. 23.2 de acceder, en condiciones de igualdad, a funciones y cargos públicos. La interpretación conjunta de este artículo con el 103.3 CE se opone la integración automática de determinados grupos en la función pública. En cuanto al régimen constitucional de distribución de competencias en esta

materia, el TC reitera la doctrina contenida en la STC 140/1990 en la que reconoció la singularidad que presenta la Comunidad Foral de Navarra, al ser el art. 49.1 b) de la LORAFNA manifestación del reconocimiento y actualización de un derecho histórico.

Sobre este régimen singular despliegan efecto limitativo «no todas las previsiones de la legislación estatal básica relativas al régimen estatutario de los funcionarios públicos... sino sólo aquéllas que se refieran a "derechos y obligaciones esenciales" (FJ. 4). El TC procede así a determinar en qué medida el régimen de acceso a la función pública establecido por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público (LEEP), además de tener carácter básico ex art. 149.1.18ª CE, constituye parte de ese núcleo de derechos y obligaciones esenciales que vinculan a la Comunidad Foral de Navarra ex art. 49.1 b) LORAFNA.

Concretamente, la disposición transitoria segunda LEEP establece que el personal laboral fijo que desempeña funciones o propias de personal funcionario, “podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos (...)”, lo que pone de relieve que en la LEEP queda excluida en todo caso la integración automática, pues incluso en el régimen excepcional y transitorio se exige la superación de un proceso selectivo.

El TC reitera su doctrina en la que señaló que el régimen de acceso a la función pública tiene carácter formal y materialmente básico (por todas, STC 113/2010, FJ 3).

Como se comentó antes, las normas básicas, para ser aplicables en la Comunidad Foral, deben referirse a «derechos y obligaciones esenciales». El TC añade ahora que, en los denominados procesos de funcionarización, la exigencia de superación de un proceso selectivo y la correlativa proscripción de la integración automática constituyen parte de ese núcleo esencial del estatuto de los funcionarios públicos, pues estamos ante «una cuestión que conecta con el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas» (STC 113/2010, FJ 3).

El artículo 1 de la Ley Foral 19/2013 reguladora del proceso de funcionarización en las Administraciones públicas de Navarra autoriza al Gobierno de Navarra para la apertura de un nuevo plazo de opción para la adquisición de la condición de funcionario, «en idénticas condiciones a las fijadas en el artículo 8 de la Ley Foral 4/2003 de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra. Esta Ley se limitó a su vez a autorizar al Gobierno de Navarra para la misma operación en favor del mismo colectivo, «en idénticas condiciones a las fijadas» en otras normas. El TC considera que todas estas remisiones ponen de manifiesto la flagrante vulneración de la reserva de ley formal que deriva de los arts. 23.2, 53.1 y 103.3 CE para la regulación del acceso a la función pública (por todas, STC 27/2012, FJ 5) al autorizar al Gobierno de Navarra a abrir el proceso de funcionarización.

Concluye, por ello, que el art. 1 de la Ley Foral 19/2013, ha incurrido en una patente deslegalización que sacrifica la reserva de ley y, por este solo motivo, debe ser declarado inconstitucional y nulo.

Por su parte, los arts. 2 a 6 de la Ley Foral 19/2013 regulan el proceso de integración el personal laboral fijo de plantilla de la Administración local de Navarra, al cual puede acogerse el personal laboral fijo de plantilla de la Administración local de Navarra y de sus organismos autónomos que haya accedido a su puesto de trabajo con tal condición, mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición o concurso oposición libre que garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad. Queda así excluido tanto el personal laboral fijo que ocupe puestos de trabajo de carácter discontinuo o a tiempo parcial como el que hubiera devenido fijo sin haber accedido a su puesto de trabajo con tal condición, mediante el señalado procedimiento (art. 4).

El TC señala que estos preceptos configuran una modalidad de acceso a la función pública que no es acorde con la doctrina constitucional ni con la LEEP, ya que el art. 23.2, en relación con el 103.3 CE, porque veda el acceso a las pruebas a quienes no estén previamente unidos a la Administración por un vínculo laboral fijo adquirido a través del sistema de oposición o concurso, porque si bien el tiempo trabajado en la administración puede valorarse como `mérito` (así, STC 107/2003, FJ 5 b), no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros. Ello se puso de manifiesto en la STC 38/2004, en la que se dijo que serían admisibles unas pruebas de acceso a la función pública de personal laboral fijo «cuya excepcionalidad cabría entender que consistiría en la previsión de que se valorasen los servicios efectivos prestados como personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a tal condición, pero que no quedaría excluida de

raíz la concurrencia de otras personas que no hubieran prestado aquel tipo de servicios».

En consecuencia, declara que los arts. 2 a 6 de la Ley Foral 19/2013 son inconstitucionales y nulos al configurar un proceso de integración automática que resulta proscrito tanto por los arts. 23.2 y 103.3 CE y en la LEEP.

Por último, los restantes preceptos de la Ley Foral impugnada, dado su valor instrumental y el hecho de ser parte inescindible del proceso regulado en los arts. 2 a 6, se declaran igualmente inconstitucionales y nulos.

Fallo: El Tribunal estima el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley Foral impugnada.

1.10.SENTENCIA 112/2014, DE 7 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO. (Publicada en el BOE de 5.8.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (Núm. 6735-2007).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 3, 5.1 b), 5.3, 6.4, 8, 19.2, 23, 24.1 y 3, 25.4, 30, 32.4, 35 y la disposición final segunda.
- **Motivación del conflicto:** La Comunidad Autónoma actora alega que los preceptos impugnados implantan un modelo de gestión centralizada del subsistema de formación para el empleo incompatible con el orden constitucional de competencias y en concreto el artículo 28.1.12 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se le asigna la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional incardina la formación profesional para el empleo en la materia "legislación laboral" del artículo 149.1.7ª CE, aunque sin excluir la incidencia de otros títulos como el art. 149.1.13ª CE, en cuanto existen aspectos de la formación profesional, vinculados al fomento del empleo STC 88/2014 (FJ. 3).

El TC divide el examen de los preceptos impugnados en cuatro bloques:

- a) Las controversias competenciales planteadas contra las disposiciones de carácter general (artículo 1 y disposición final segunda) que se desestiman porque sus previsiones no incluyen ninguna previsión atributiva de competencia ejecutiva al Estado.
- b) En cuanto a los preceptos que delimitan la concreta regulación sustantiva del subsistema de formación profesional para el empleo dedicados principalmente a precisar los principios generales de dicho subsistema o los destinatarios, modalidades de impartición y contenido de las acciones formativas, así como su aplicación y su conexión con la

negociación colectiva, el TC desestima la impugnación de estos artículos por las razones siguientes:

- el artículo 3 d), porque se limita a contemplar el principio de colaboración y coordinación interadministrativa sin que la falta de mención expresa de la competencia autonómica de ejecución implique su desconocimiento.
- el artículo 5.3 a), porque «la determinación de los colectivos prioritarios para el acceso a las distintas iniciativas en materia de formación continua se inscribe en el ámbito propio de la legislación laboral del artículo 149.1.7ª CE (STC 35/13, FJ 5).
- el artículo 8 (queja general), porque la regulación de las modalidades de impartición de la formación para el empleo no incluye referencias a la concreta Administración encargada de su gestión.
- el artículo 23, apartados 1 y 2, porque la determinación de las vías de desarrollo de la oferta formativa constituye un aspecto de regulación normativa laboral que es competencia legislativa del Estado.
- el artículo 24.1 y 3, porque la previsión de que los planes de formación sectoriales, incluidos los desarrollados en el ámbito autonómico, respeten los criterios y prioridades generales establecidos en la negociación colectiva sectorial estatal no afectan al ámbito de la ejecución de la formación profesional para el empleo.

- el artículo 30, apartado 1, porque la atribución al MTAS de la planificación de acciones de investigación e innovación dirigidas a la mejora y difusión de la formación profesional para el empleo se sitúa al margen de lo que constituye la actividad concreta de ejecución de dichos planes.
 - el artículo 35, porque el precepto se limita a declarar que, dentro de su autonomía colectiva, las organizaciones empresariales y sindicales pueden constituir comisiones paritarias sectoriales estatales “o de otro ámbito”, previsión que se ubica en el terreno del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), cuya regulación corresponde al Estado ex artículo 149.1.7ª.CE.
- c) En el tercer bloque el TC agrupa los artículos en los que fundamentalmente se cuestiona la participación y el papel que, dentro del subsistema de formación profesional para el empleo, el Real Decreto da a los agentes sociales. Dentro de este grupo, el TC desestima las siguientes impugnaciones por los motivos que se indican a continuación:
- los artículos 5.1 b), 23.2 a) y 24.1 -que atribuyen determinadas competencias a las Administraciones competentes si bien se añade que ello se hará «considerando las propuestas formuladas por el órgano de participación del Sistema Nacional de Empleo previsto en el artículo 33.3 del Real Decreto 395/2007, esto es, la “Comisión Estatal de Formación para el Empleo”- se desestima porque se trata de órganos de consulta, informe y propuesta que «no interfieren ni menoscaban las competencias ejecutivas autonómicas» (STC 88/2014, FJ 11). A la misma conclusión llega el TC en relación con

el impugnado artículo 30.1 y 3 en relación con el papel atribuido a los agentes sociales.

- los artículos 19.2 y 23.2,c) y 32.4 -que prevén que determinadas competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas se prestarán contando con la colaboración de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de las entidades locales y de otras entidades-, porque la doctrina constitucional (STC 88/2014, FJ 9) considera que las funciones de asesoramiento y apoyo previstas en estos artículos «no tienen carácter vinculante para las empresas, por lo que no implican el ejercicio de funciones de naturaleza ejecutiva». Además el Estado, en virtud del artículo 149.1.7ª CE, se encuentra habilitado para prever estructuras organizativas y de participación en tanto que actúen como instrumentos de cooperación y apoyo, y siempre y cuando no se sustituyan las competencias de ejecución propias de las Comunidades Autónomas (STC 244/2012, FJ 8).

d) Finalmente, en un cuarto y último bloque, se analizan las quejas dirigidas a preceptos vinculados a la financiación, subvenciones y ayudas de las acciones formativas: en concreto, artículos 6.4, 8.4, 23.2 d), 23.3, 25.4 y 30.2. Dentro de este grupo, el TC considera que los siguientes preceptos controvertidos no desapoderan a las Comunidades Autónomas de su facultad de gestión:

- el artículo 6.4 -que se refiere a los fondos que se destinen en la LPGE al Servicio Público de Empleo Estatal para financiar subvenciones a los “planes o acciones formativas que trasciendan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, que tengan por objeto la impartición de acciones formativas relacionadas con el

ejercicio de competencias exclusivas del Estado o que se dirijan a trabajadores inmigrantes en sus países de origen”-, porque: 1º) se limita a efectuar una mera declaración enunciativa de las circunstancias, remitiéndose a disposiciones futuras y 2º) los criterios enunciados se incluyen dentro de las circunstancias justificativas de la excepcionalidad determinante de la atribución al Estado de las facultades de gestión (STC 88/2014, FJ. 6).

- el artículo 8.4 -que dispone que, mediante orden del MTAS, se determinarán los módulos económicos máximos de financiación de las acciones formativas en función de su modalidad de impartición, y que, asimismo, podrán establecerse módulos económicos específicos para acciones formativas que, por su singularidad, precisen de una financiación mayor- porque el establecimiento de un determinado modelo de financiación de las acciones de formación continua en las empresas es una facultad que se inscribe en el ámbito propio de la legislación laboral sobre la que el Estado tiene competencia plena, lo que incluye el procedimiento para su financiación.
- El TC recuerda que la competencia legislativa del Estado sobre la legislación laboral ex artículo 149.1.7ª CE incluye la facultad de determinación normativa del modelo o procedimiento de financiación de las acciones de formación profesional para el empleo. Así, si el Estado tiene atribuida la competencia sobre legislación y la Comunidad Autónoma la de ejecución, la gestión de los fondos corresponde a las Comunidades Autónomas pero el legislador estatal puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios

(STC 13/1992, FJ 8 c). Por otra parte, ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que las Comunidades Autónomas financien las iniciativas de formación con fondos propios, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6.1 del Real Decreto 395/2007. Este razonamiento le lleva a desestimar las siguientes previsiones controvertidas que considera integradas en la potestad normativa del Estado: artículo 23, apartados 2 d) y 3 y 30.2 (que atribuyen a una orden del MTAS el establecimiento de las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones); párrafo tercero del artículo 23.3 (que prevé que para la aplicación del régimen de concesión directa habrá de estarse a la Ley 38/2003, general de subvenciones); artículo 25.4 (prevé la posibilidad de que los trabajadores desempleados que participen en las acciones formativas perciban ayudas en concepto de transporte, manutención y alojamiento «en la cuantía y condiciones que se determinen mediante Orden del MTAS).

- Finalmente el TC examina el párrafo segundo del mismo artículo 30.2 que atribuye la competencia de gestión de estas subvenciones en el ámbito al Servicio Público de Empleo Estatal. Remitiéndose a la doctrina de la STC 88/2014 y 13/1992, el TC admite se contempla aquí un supuesto de gestión centralizada de las ayudas por el Servicio Público de Empleo Estatal, sin que se prevea la posible existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen esa atribución al Estado, salvo el solo criterio de la supraterritorialidad. Reiterando la STC 13/1992» (FJ 10), el TC afirma aquí que cuando esté atribuida a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución, “el ámbito territorial de las ayudas no puede suponer un vaciamiento de las competencia de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas”; y ello es así porque “semejante

traslado de la titularidad ha de ser excepcional y sólo puede producirse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando, además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él (...). Por esta razón el TC estimar que la previsión del párrafo segundo del artículo 30.2 del Real Decreto 395/2007 contraviene las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Fallo: El Tribunal declara que el artículo 30.2, párrafo segundo vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Madrid y desestima el conflicto en todo lo demás.

1.11. SENTENCIA 119/2014, DE 16 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO LABORAL. (Publicada en el BOE de 15.8.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Navarra (Núm. 5603-2012).
- **Norma impugnada:** Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4 y 14.1 y 3, y por conexión, art. 14.2 y disposición adicional quinta de la Ley 3/2012.
- **Motivación del recurso:** Se alega que la regulación del período de prueba en la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indefinido de

apoyo a los emprendedores, la inaplicación de un convenio colectivo, y la prioridad de la negociación colectiva «centralizada» vulneran los artículos 14, 24, 28, 35 y 37 de la Constitución.

b) Comentario-resumen

Se impugna el art. 4.3 de la Ley 3/2012, por disponer imperativamente que la duración del período de prueba en la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores «será de un año en todo caso y se le imputa la vulneración de los arts. 35.1, 37.1, 24.1 y 14 CE. El TC recuerda que, como ocurre respecto a cualquier otro derecho, el derecho al trabajo reconocido en el art. 35.1 CE no es absoluto ni incondicional, sino que puede quedar sujeto a limitaciones justificadas en atención a la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela como, por lo que ahora interesa, la libertad de empresa y la defensa de la productividad (art. 38 CE). Así, tales exigencias pueden legitimar el reconocimiento legal en favor del empresario de determinadas facultades de extinción del contrato de trabajo integradas en sus poderes de gestión de la empresa (STC 192/2003, FJ 4) como la posibilidad de pactar un período de prueba, durante cuyo transcurso, cualquiera de las partes -incluido el empresario- puede proceder a la resolución contractual.

Además, el TC aprecia que se la medida adoptada cumple las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad porque se trata de una medida coyuntural, aplicable sólo en empresas de menos de 50 trabajadores y además, las deducciones fiscales y bonificaciones en la cotización empresarial a la Seguridad Social se vinculan a la permanencia del trabajador en la empresa.

Por ello, el TC considera que el artículo 4.3 no vulnera los derechos reconocidos en los artículos 35.1 CE (derecho al trabajo), art. 14 CE (principio de igualdad) ni tampoco el art. 37.1 CE (derecho a la negociación colectiva).

En segundo lugar, el TC examina la impugnación del párrafo octavo del art. 82.3 LET (en la redacción dada por el art. 14.1 de la Ley 3/2012), que establece que cuando durante el período de consultas entre los representantes de los trabajadores y la empresa finalice sin acuerdo sobre la inaplicación del convenio, «cualquiera de las partes podrá someter a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas (en función del ámbito geográfico de la inaplicación), la controversia sobre la pretensión de inaplicación del convenio. Estos órganos resolverán la discrepancia mediante decisión «adoptada en su propio seno o por un árbitro designado al efecto por ellos mismos con las debidas garantías para asegurar su imparcialidad».

Si bien este procedimiento podría determinar una restricción a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, el TC recuerda que el derecho a la negociación colectiva puede «presentar excepciones, siempre que la limitación ... se encuentre justificada en aras de salvaguardar otros derechos y bienes constitucionales, y si supera los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad».

La finalidad de la previsión impugnada se justifica en la necesidad de facilitar la viabilidad del proyecto empresarial en circunstancias adversas para la empresa y evitar así la extinción de contratos de trabajo, por lo que la intervención decisoria o arbitral diseñada en el art. 82.3 LET constituye una previsión constitucionalmente legítima.

Asimismo, el régimen jurídico aplicable a la medida cuestionada hace que esta sea razonable y proporcionada puesto que la inaplicación del convenio colectivo está sujeta a determinados límites causales, materiales y temporales que en la STC se describen.

Tampoco se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque esta infracción se produciría si el control judicial de la decisión o laudo arbitral de la Comisión consultiva nacional se limitara sólo a las garantías formales o aspectos meramente externos. Sin embargo entiende que el párrafo octavo del art. 82.3 LET, en la redacción dada por el art. 14.1 de la Ley 3/2012, sí permite el pleno control judicial sobre la adecuación normativa de la decisión o laudo arbitral, si bien acotado a los aspectos jurídicos propios del conocimiento de la jurisdicción, por lo que descarta que el citado párrafo resulte contrario al derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE siempre que se interprete en estos términos (FJ. 5 b) de la STC 119/14).

Se impugna, finalmente, el apartado tres del art. 14 de la Ley 3/2012, que da nueva redacción al apartado 2 del art. 84 LET porque se entiende que vulnera el derecho a la negociación colectiva y la fuerza vinculante de los convenios del art. 37.1 CE, así como la libertad sindical (art. 28.1 CE), al conceder prioridad a la negociación colectiva «centralizada» (esto es, de carácter general o sectorial) sobre la negociación colectiva «descentralizada» (esto es, de empresa), imponiendo al legislador una determinada regulación de los convenios colectivos.

El TC recuerda la primacía de la ley sobre los convenios colectivos, por lo que siendo el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) un derecho de configuración legal, corresponde al legislador ordenar los resultados del proceso de negociación y determinar las reglas de

conurrencia y articulación de convenios, por lo que el legislador puede apostar por descentralizar la estructura de la negociación colectiva sectorial a favor de niveles intermedios (autonómicos y provinciales) o al contrario. Los objetivos finales pretendidos por esta opción legislativa son, nuevamente, la defensa de la productividad y viabilidad de la empresa y, en última instancia, del empleo; objetivos ambos que entroncan directamente con derechos y principios constitucionales, como el derecho al trabajo (art. 35.1 CE), la libertad de empresa y la defensa de la productividad (art. 38 CE) y el fomento del empleo (art. 40.1 CE), por lo que debe concluirse que la regulación impugnada responde a una finalidad constitucionalmente legítima.

Fallo: el Tribunal Constitucional da interpretación conforme al párrafo octavo del art. 82.3 LET, en la redacción dada por el art. 14.1 de la Ley 3/2012, y desestima el recurso en todo lo demás.

1.12. SENTENCIA 121/2014, DE 17 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1485/2012, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1028/2007, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN EL MAR TERRITORIAL, PARA ADAPTARLO A LA NUEVA DENOMINACIÓN Y ESTRUCTURA DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. (Publicada en el BOE de 15.8.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Canarias (Núm. 1470-2013).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, para adaptarlo a la nueva denominación y estructura de los departamentos ministeriales.

- **Extensión de la impugnación:** El Real Decreto en su conjunto.

- **Motivación del conflicto:** El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias considera que la norma impugnada incurre en vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de energía, concretamente de las enunciadas en los arts. 30.26 y 32.9 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan), que le atribuyen, respectivamente, competencia exclusiva en materia de “instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético” y competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de “régimen energético y minero ajustado a sus singulares condiciones, en especial, la seguridad en la minería del agua”, como ya lo hacía a su juicio, el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, que este Real Decreto modifica y contra el que la Comunidad Autónoma había planteado el conflicto positivo de competencias núm. 9260-2007. Parte la Comunidad Autónoma de la consideración de que la norma impugnada no se limita a un contenido orgánico sino que declara o ratifica, pero con un pronunciamiento innovador derivado de las circunstancias y de las instituciones afectadas y del derecho sobrevenido, que la competencia para resolver estos procedimientos corresponde a los órganos de la Administración del Estado que en él se citan.

En apoyo de su alegato, sostiene que el espacio marítimo adyacente a las Islas Canarias forma parte de su territorio, de conformidad con la delimitación del mismo efectuada por su Estatuto de Autonomía (arts. 2 y 40 EACan) y de acuerdo con la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias, que vienen a perfilar el concepto legal de archipiélago con sus consecuencias en el plano competencial, de forma que se considera que el mar territorial como el espacio físico, inherente al concepto de archipiélago, sobre el que se desarrolla el ejercicio de las competencias que estatutariamente le corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Comentario-resumen

Señala el Alto Tribunal en el FJ.3 de la Sentencia que *“En las SSTC 3/2014, de 16 de enero, FJ 2, y 25/2014, de 13 de febrero, FJ 2, resolutoria de los conflictos positivos de competencia interpuestos respectivamente por la Xunta de Galicia y el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto 1028/2007, ya nos pronunciamos sobre el alcance de la modificación efectuada en dicho Real Decreto por el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, objeto del presente conflicto positivo de competencia. Afirmamos que “las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, son resultado de la reestructuración de la organización básica de los departamentos ministeriales llevada a cabo por el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, que, a su vez, ha ido seguida de la aprobación de los reales decretos que establecen la estructura organizativa básica de cada uno de los departamentos ministeriales” (STC 3/2014, FJ 2) y que el Real Decreto 1485/2012 se ha limitado a la reasignación de competencias entre diferentes órganos estatales, sin modificar siquiera mínimamente, ni el alcance de las competencias estatales, ni el procedimiento establecido.*

A la vista de la regulación controvertida y dando así respuesta a la cuestión planteada por ambas partes acerca de si el Real Decreto 1485/2012 afecta o no a las competencias que la Comunidad Autónoma Canaria reivindica en relación con el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, no cabe sino afirmar que la misma es una regulación establecida de acuerdo con la potestad de autoorganización que le corresponde al Estado. Incluso podría considerarse que el Real Decreto 1485/2012 más que una norma de organización es una norma que se limita a introducir un mero cambio nominal en el Real Decreto 1028/2007. En efecto, la modificación efectuada por el Real Decreto 1485/2012 se limita a la actualización de la denominación de Departamentos Ministeriales y órganos superiores y directivos a los que hace referencia el Real Decreto 1028/2007, si bien dichas previsiones no producen atribución competencial alguna y ni siquiera reproducen las funciones que el Real Decreto 1028/2007 reconoce a cada uno de los Departamentos Ministeriales y de diferentes órganos de la Administración del Estado.

En consecuencia, ninguna vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma puede generar esta norma porque, por sí misma, no es susceptible de generarla.

Además, frente a las alegaciones efectuadas en el presente conflicto positivo de competencia planteado contra el Real Decreto 1485/2012 por la incidencia de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas de Canarias, en la determinación de la competencia respecto al procedimiento de autorización de las instalaciones de generación de energía eólica no podemos sino reiterar lo afirmado en la STC 99/2013, de 23 de abril, FJ 2 en la que señalamos que “una ley ordinaria del Estado

no tiene capacidad para modificar la regulación de un Estatuto de Autonomía, ni tampoco para definir el territorio de una Comunidad Autónoma o determinar sus competencias, funciones éstas que nuestra Constitución atribuye a los Estatutos de Autonomía dentro del marco constitucional [art. 147.2 b) y d) CE]. Tampoco compete al legislador estatal ordinario establecer cuál ha de ser la interpretación de un precepto de un Estatuto de Autonomía, pues la determinación de esa interpretación corresponde a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE) y, en último término, a este Tribunal en cuanto intérprete supremo del bloque de constitucionalidad. Por tanto, incluso, si estas fueran las finalidades perseguidas por la Ley 44/2010, en nada alterarían o podrían alterar los términos del debate planteado en el presente recurso”.

El resto de las cuestiones suscitadas por el Gobierno de Canarias vienen a reproducir, como afirma la Abogada del Estado, las que se plantearon en el conflicto positivo de competencia 9260-2007 en relación con el Real Decreto 1028/2007. Dicha controversia competencial ha sido resuelta por este Tribunal en la STC 25/2014, de 13 de febrero, en la que ya nos pronunciamos, con remisión a doctrina previamente sentada por este Tribunal, sobre todas las cuestiones que se vuelven a plantear en el presente conflicto positivo de competencias:

a) Ya hemos afirmado de manera concluyente que el territorio autonómico no se extiende al mar territorial (STC 3/2014, de 16 de enero, FJ 3) y que el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Canarias no contiene ninguna singularidad al respecto. Específicamente, en la STC 8/2013, de 17 de enero, hemos descartado que el mar territorial forme parte de su territorio. Doctrina que se ha reiterado en las SSTC 87/2013, de 11 de abril, y 99/2013, de 23 de abril.

b) Tampoco apreciamos al analizar el Real Decreto 1028/2007 que estuviésemos ante un supuesto excepcional de ejercicio extraterritorial de competencias autonómicas sobre el mar territorial (SSTC 25/2014, FJ 3 y 3/2014, FJ3)."

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el presente conflicto positivo de competencias.

1.13.SENTENCIA 123/2014, DE 21 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO. (Publicada en el BOE de 15.8.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Consell de la Generalitat Valenciana (Núm. 6869-2007).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 8.4; 16.3 y 4; primer párrafo del 21, 23.3, 24.3, 25.4 y 5, 30.1 y 2, 32.3, 33.2 d), 34, 35, 36.3, 37 y 38.
- **Motivación del conflicto:** La Generalitat Valenciana considera que los artículos impugnados invaden la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma en materia de legislación laboral (art. 51.1.1. EAV) al asignar la gestión de los fondos para la formación continua a favor de un órgano estatal o de un organismo intermedio (STC 88/2014).

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional se remite a la STC 88/2014, cuya doctrina reitera, e incardina la formación profesional para el empleo en la materia "legislación laboral" del artículo 149.1.7ª CE, aunque sin excluir la incidencia del art. 149.1.13ª CE en cuanto existen aspectos de la formación profesional, vinculados al fomento del empleo, pero rechazando la inserción de esta materia en el ámbito del art. 149.1.17ª CE porque 'la formación profesional no forma parte del Sistema de Seguridad Social, ni las cuotas abonadas en tal concepto son recursos de la Seguridad Social integrados en su caja única'.

En esta materia, la Constitución Española atribuye al Estado la ordenación general laboral, sin que ningún espacio de regulación externa les quede a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución que incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución (por todas, STC 88/2019, FJ 3).

Una vez realizado el encuadre competencial, el TC aborda el examen de los preceptos impugnados y desestima las impugnaciones, a excepción de la dirigida al artículo 30, apartado 2, por las siguientes razones:

- La ausencia de fundamentación impide considerar justificada la impugnación del art. 8.4.
- El art. 16, apartados 3 y 4, prevé que la empresa comunique el inicio y finalización de la formación a través de procesos telemáticos implantados por el Servicio Público de Empleo Estatal. Se desestima la

impugnación al considerar que en estos preceptos se contempla una cuestión relativa a la disponibilidad de la información que no presupone ni determina la asunción de competencias ejecutivas por el Estado, sino la mera utilización de técnicas de coordinación, lo que se acomoda al modelo que contempla el art. 7 *bis* c) de la Ley 56/2003.

- Dentro de la sección tercera del capítulo II, referida a la «formación de oferta», se impugnan los arts. 21, párrafo primero, 23.3, 24.3 y 25.4 y 5.

El art. 21, párrafo primero, contempla que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS) realizará una planificación plurianual en la que se determinarán las prioridades a tener en cuenta en la oferta formativa del conjunto del subsistema de formación profesional para el empleo. Se trata aquí del ejercicio de funciones de carácter supraterritorial y no vinculantes que no interfieren en las competencias de ejecución que corresponden a cada Comunidad Autónoma en su ámbito territorial.

Al art. 23.3 se le achaca que, pese a atribuir la convocatoria de las subvenciones para la financiación de planes de formación y de programas específicos a las Comunidades Autónomas, reserva las bases reguladoras de dichas subvenciones al Estado. Esta alegación se desestima porque la impugnación es preventiva ya que las bases aun no han sido reguladas y porque, además, la previsión se incardina en la materia laboral en la que el Estado posee competencias normativas plenas.

En el art. 24.3 se establece que la ejecución de los planes de formación se llevará a cabo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, en el marco de los convenios suscritos entre el órgano o entidad competente de la respectiva Comunidad Autónoma y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. El TC la desestima recordando que (STC 88/2014, FJ 9), la regla establecida en el precepto examinado «forma parte del ámbito propio de la normación estatal, en cuanto que tiene por objeto la integración de los planes de formación en el marco de la negociación colectiva.

En relación con los apartados 4 y 5 del art. 25, en los que se prevé que los trabajadores desempleados puedan percibir ayudas en concepto de transporte, manutención y alojamiento y becas en los términos que se determinen por orden del MTAS, el Tribunal reitera que si el Estado tiene atribuida competencia sobre la legislación relativa a una materia, estando atribuida a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución, la gestión de los fondos corresponde a las Comunidades Autónomas pero el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios (STC 13/1992, FJ. 8,c).

- Dentro del capítulo III del Real Decreto 395/2007 se dirige el conflicto contra el art. 30.1 y 2, por el que se regulan las acciones de investigación e innovación.

El apartado 1 contempla la realización por el MTAS de una planificación plurianual de las acciones de investigación e innovación que sean de interés para la mejora de la formación profesional para el empleo, lo que la Generalitat Valenciana considera que invade las

facultades de gestión y autoorganización que corresponden a la Comunidad Autónoma, y el TC desestima por falta de fundamento.

En cuanto al art. 30.2, el TC considera que vulnera las competencias de ejecución autonómica, ya que se contempla aquí un supuesto de gestión centralizada de las ayudas por el Servicio Público de Empleo Estatal, sin que se prevea la posible existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen esa atribución al Estado, salvo el solo criterio de la supraterritorialidad. Pero este criterio no puede suponer por sí mismo un vaciamiento de las competencias de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas en la materia puesto que “semejante traslado de la titularidad ha de ser excepcional y sólo puede producirse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando, además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él” (STC 88/2014, FJ 10).

- En relación con la estructura organizativa y de participación que el Real Decreto regula en el capítulo IV, se discute el contenido de los arts. 32.3, 33.2 d), 34 y 35 del Real Decreto a través de los cuales se regulan los órganos competentes para la programación, gestión y control (art. 32); la estructura organizativa y de participación en materia de formación profesional para el empleo, integrada por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo (art. 33); la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo (art. 34) y las comisiones paritarias (art. 35).

El Tribunal recuerda aquí que «la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral prevista en el art. 149.1.7ª CE supone la atribución a este de la íntegra regulación de la materia y, en consecuencia, le habilita para prever aquellas estructuras organizativas configuradas como órganos de consulta sin funciones decisorias siempre y cuando, a través de los mismos, no se pretenda sustituir el ejercicio de las competencias de ejecución que son indisponibles e irrenunciables y han de ejercerse precisamente por las Comunidades Autónomas. En la medida que tales previsiones no impiden a la Comunidad Autónoma, en ejercicio de su potestad de autoorganización así como la creación de servicios y unidades propios que estime convenientes, no se vulneran sus competencias de gestión (STC 88/2014, FJ 11).

- El último bloque de preceptos impugnados se ubica en el capítulo V, referido a «calidad, evaluación, seguimiento y control de la formación». La demanda concreta su desacuerdo en los arts. 36.3, 37 y 38.

El art. 36.3 contempla la elaboración por el Servicio Público de Empleo Estatal, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por las Comunidades Autónomas, de un Plan para el perfeccionamiento del profesorado, cuyas acciones se ejecutarán a través de los centros de referencia nacional o, cuando vayan dirigidas específicamente a formadores de una Comunidad Autónoma, serán gestionadas en el ámbito autonómico.

El Tribunal reitera su doctrina anterior (STC 1/2011) en la que reconoció la competencia del Estado para desarrollar programas de formación y perfeccionamiento del profesorado en un ámbito (sanidad) regido por el binomio competencial bases-desarrollo, por lo que resulta

evidente que tal reconocimiento ha de extenderse a un supuesto como el presente, en el que la competencia se rige por el binomio legislación-ejecución, y, en consecuencia, no cabe negar las facultades que, en el precepto que se examina, se atribuyen al Servicio Público de Empleo Estatal, habida cuenta, además, que el precepto reconoce expresamente las competencias de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas.

El art. 37 regula la evaluación del subsistema de formación profesional para el empleo, mientras que el art. 38 contempla las actuaciones de seguimiento y control de la formación. Reconoce el Tribunal que es cierto, que han sido traspasadas a la Comunitat Valenciana las funciones relacionadas con la evaluación, el seguimiento y el control de la formación profesional ocupacional (Real Decreto 1371/1992), pero los arts. 37 y 38 respetan las funciones ejecutivas autonómicas, en la medida en que se contempla expresamente que las actuaciones de evaluación, seguimiento y control serán llevadas a cabo por el Servicio Público de Empleo Estatal y por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en función de las competencias que, de acuerdo con la regulación del Real Decreto 395/2007 corresponderán a uno y otros, según el ámbito de las actuaciones a desarrollar dentro del subsistema de formación profesional para el empleo.

Además, las funciones reseñadas tienen por objeto el seguimiento, análisis y evaluación global del funcionamiento del subsistema de formación profesional continua en un ámbito supraterritorial que determina que hayan de encomendarse a un órgano estatal. Las actividades de ejecución que en los citados preceptos se contemplan, no tienen otro alcance que el de recabar, tratar y analizar los datos que se aporten desde las distintas partes del territorio, por lo que no se

vulneran las competencias autonómicas de ejecución (STC 16/2013, FJ 9)».

Fallo: El TC declara que el artículo 30.2, párrafo segundo, del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, vulnera las competencias de la Generalitat Valenciana y desestima el conflicto en todo lo demás.

1.14. SENTENCIA 134/2014, DE 22 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2013, POR LA QUE SE REGULA LA PROHIBICIÓN EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GAS NO CONVENCIONAL. (Publicada en el BOE de 16.8.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1800-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 7/2013, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.
- **Extensión de la impugnación:** La Ley en su conjunto.
- **Motivación del recurso:** Considera el Abogado del Estado que la prohibición general y desproporcionada que impone la Ley autonómica vulnera las competencias estatales que asisten al Estado conforme a los arts. 149.1.13ª y 25ª CE. En este sentido se argumenta que la denominada fractura hidráulica, conocida como *fracking*, es una técnica de obtención de hidrocarburos regulada en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que tiene carácter básico, en

particular en lo relativo a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. Considera que corresponde al Estado el ejercicio de las facultades de planificación en esta materia y el establecimiento de la regulación básica de las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, correspondiéndole el otorgamiento de las autorizaciones de exploración y los permisos de investigación cuando el ámbito territorial afectado exceda de una Comunidad Autónoma y todas las concesiones de explotación sea cuál sea el ámbito afectado. Esta competencia se impone a las invocadas por el legislador autonómico sobre energía [art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR)], ordenación del territorio (art. 8.1.16 EAR), sanidad (art. 9.5 EAR) y medio ambiente (art. 9.1). Añade como argumento accesorio de refuerzo, la vulneración de los arts. 128.1 y 130.1 CE. Alega, también, que la prohibición absoluta que contiene la ley impugnada es desproporcionada y carece de motivación, y supone un vaciamiento de las competencias estatales en el ámbito autonómico.

b) Comentario-resumen

Señala el Alto Tribunal en el FJ.2 de la Sentencia que *“En la reciente STC 106/2014, de 24 de junio, este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de la Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, que regulaba, en términos muy semejantes a los de la ley autonómica impugnada en este recurso, la prohibición general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria del uso de la técnica de la fractura hidráulica para la investigación y extracción de gas no convencional. En efecto, al igual que aquella, contiene una prohibición general del uso de esta técnica extractiva en su ámbito territorial (art. 1), de aplicación a todos los permisos, estatales o autonómicos, ya concedidos o que se concedan a partir de su entrada en vigor (disposición transitoria única), y*

regula el régimen de suspensión de actividades (art. 2), el régimen sancionador (art. 3), y un sistema de multas coercitivas en tanto en cuanto no se proceda a la reparación del daño causado o no se suspenda la actividad (art.4).

Como quiera que, además, el propósito expresado en la exposición de motivos de ambas leyes -la protección ambiental con aplicación del principio de precaución y la protección de la salud- es el mismo, y los argumentos expuestos por el Abogado del Estado y por las Comunidades Autónomas afectadas coinciden sustancialmente, debemos concluir la inconstitucionalidad de la Ley de La Rioja 7/2013, de 21 de junio, por las mismas razones que fundamentaron la STC 106/2014, de 24 de junio. Estas son, sucintamente expuestas, las razones:

a) La controversia se encuadra en el ámbito material de la energía (art. 149.1.25ª CE), sin perjuicio de la incidencia que tiene, en especial, sobre el medio ambiente. En dicha materia el Estado ostenta competencia exclusiva para dictar las “bases de régimen minero y energético”, mientras que las Comunidades Autónomas tienen competencias de desarrollo legislativo y ejecución en esta materia (FJ 3).

b) Siendo un supuesto de inconstitucionalidad mediata, la legislación básica de contraste es la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y peninsulares; que ha añadido un apartado 5 al art. 9 de la Ley del sector de hidrocarburos y asimismo un párrafo e) al grupo 2 del anexo I del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. Aunque, posterior a la Ley impugnada, es la vigente en el momento de dictarse esta Sentencia y la que debe, por ello, tenerse en cuenta (FJ 6).

c) La ley estatal es formal y materialmente básica. [FJ 6 b)]. El apartado 5 del art. 9 de la Ley del sector de hidrocarburos se dicta “con el objetivo de clarificar aspectos jurídicos relacionados con técnicas de exploración y producción de hidrocarburos y de garantizar la unidad de criterio en todo el territorio español”, lo que constituye un marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional, referido al empleo de una técnica habitual en la industria para la investigación y extracción de gas de esquisto o no convencional”, pues “se trata de evitar los posibles desequilibrios o desigualdades en el conjunto del sistema a los que podría conducir la fijación de criterios unilaterales por las Comunidades Autónomas que supongan la inclusión o exclusión de determinadas técnicas habituales en la industria para la investigación y extracción de hidrocarburos”. Asimismo justifica su carácter básico “el interés que lleva consigo el aprovechamiento de hidrocarburos no convencionales por su contribución al abastecimiento energético ... por las posibilidades que ofrece esta técnica de mejorar la productividad de las explotaciones de los yacimientos de gas no convencional” [FJ 6.c)].

Por su parte, el anexo I, grupo 2, párrafo e) del Real Decreto Legislativo 1/2008, según la redacción de la Ley 17/2013 añadiendo un nuevo párrafo e) al grupo 2 del anexo I del citado texto refundido, se ampara en la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23ª CE) (FJ 6.c).

d) Si bien la finalidad primordial de la Ley autonómica es la protección medioambiental, “también fundamenta la prohibición de la técnica de la fractura hidráulica en los riesgos para la salud de las personas que, junto a los riesgos para el medio ambiente, se presumen asociados a esta técnica de investigación y explotación de hidrocarburos” (FJ 7).

e) La prohibición absoluta e incondicionada de la técnica de la fractura hidráulica en todo el territorio de la Comunidad, contradice de manera radical e insalvable la legislación básica estatal que autoriza la mencionada técnica y somete a evaluación ambiental las actividades extractivas que conlleven su empleo, de modo que la Administración que resulte competente en cada caso para autorizar los proyectos que impliquen la utilización de la técnica de la fractura hidráulica, ya sea el Estado o la Comunidad Autónoma, deberá llevar a cabo de forma previa la correspondiente evaluación de impacto ambiental de cada proyecto, en la que habrá de hacerse efectivo el principio de precaución” [FJ 8 a)], de suerte que, se podrá denegar la autorización del proyecto que suponga el empleo de la técnica del fracking si el resultado de la evaluación de impacto ambiental del mismo es negativo.

f) Tampoco puede fundamentarse la prohibición del fracking en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las competencias asumidas estatutariamente en materia de sanidad. La competencia exclusiva del Estado, ex art. 149.1.13 y 25 CE, para regular la técnica de la fractura hidráulica en la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales, no puede resultar excluida por la competencia de desarrollo legislativo de la legislación básica en materia de protección de la salud que corresponde a la Comunidad Autónoma [FJ 8 a)].

g) La disposición transitoria única, que determina que lo establecido en esta Ley será de aplicación a los permisos y cualquier otro título habilitante de la actividad prohibida por el art. 1, tanto a los ya concedidos o en tramitación como a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, sin especificar si se limita a los permisos y títulos habilitantes expedidos por la Comunidad Autónoma o si se extiende a cualesquiera otros que hubiera podido expedir el Estado, “incurre en la misma extralimitación competencial que el precitado art. 1 y resulta por ello inconstitucional y nula” [FJ 8 c)].

h) Las restantes previsiones de la Ley -suspensión, régimen sancionador y multas coercitivas- tienen un carácter instrumental de la prohibición del empleo de la técnica de la fractura hidráulica y “carecen de operatividad una vez expulsado del ordenamiento jurídico el art. 1 de la Ley 1/2013, deben ser también declarados inconstitucionales y nulos pues “es doctrina constitucional consolidada que las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas como exclusivas por sus respectivos Estatutos lo son sin perjuicio de las que corresponden al Estado en virtud del art. 149.1 CE” [FJ 8 c)].”

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley de La Rioja 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

2. AUTOS

2.1 Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el territorio histórico de Bizkaia.

- a) Impugna el Estado. (Recurso de inconstitucionalidad nº 3406/2013).
- b) El Estado desiste del recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el territorio histórico de Bizkaia.

La decisión se basa en que el fundamento de la controversia ha desaparecido tras la publicación de la Ley del 21 de abril de 2004, por la que se modifica la Ley del 23 de mayo de 2002, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No era posible que la Diputación Foral de Bizkaia regulase tributos estatales no concertados, regulación que llevaba a cabo el Decreto Foral recurrido. Esa regulación sólo podía aprobarse por las instituciones vascas a partir del momento en que se acordase entre ambas Administraciones en la Comisión Mixta del Concierto y los impuestos estatales se incorporasen al mismo.

Los impuestos que regulaba el Decreto Foral que fue recurrido han sido incorporados al Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos en que figura en la citada Ley del 21 de abril de 2014 por la que se modificó la Ley del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- c) El Tribunal Constitucional acuerda tener por desistido al Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta y declarar extinguido el proceso (Auto de 15.7.2014).

2.2 Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico

- a) Impugna el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. (Recurso de inconstitucionalidad nº 5150-2011).
- b) El Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado declarar extinguido este recurso de inconstitucionalidad contra la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico (Auto de 22.7.2014).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACION ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 6/2014, DE 14 DE ABRIL, DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley Foral 6/2014, de 14 de abril, del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

2.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2013, DE 21 DE OCTUBRE, DE HACIENDA PÚBLICA DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja del pasado 14 de enero de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 36, apartado a), disposición adicional undécima, disposición adicional duodécima, apartado 4, y disposición final primera de la Ley 11/2013, de 21 de octubre de Hacienda Pública de La Rioja, ambas partes consideran solventada la misma en los siguientes términos:

a) Artículo 36, apartado a). Las diferencias gramaticales y de alcance que sobre el concepto de estabilidad presupuestaria contiene el precepto, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, quedan solventadas mediante el reconocimiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja del carácter prevalente y vinculante de la citada Ley Orgánica y, por tanto, de la aplicación del precepto en los estrictos términos de la misma.

b) Disposición adicional undécima. Se iniciarán los trámites oportunos en orden a la modificación legislativa de la disposición, a efectos de darle la redacción siguiente:

“1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas cuyo rendimiento se encuentre cedido parcialmente a la Comunidad Autónoma de La Rioja estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones reguladas por la Comunidad Autónoma y que hayan aplicado en sus declaraciones por dicho impuesto.

2. Mediante orden de la consejería con competencias en materia de hacienda podrán establecerse obligaciones específicas de justificación, destinadas al control de las deducciones a que se refiere el apartado anterior.”

c) Disposición adicional duodécima, apartado 4. Se considera solventada la controversia ya que dicha disposición fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014 de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOE de 15 de enero de 2014), por lo que ha desaparecido el objeto de la controversia sobre dicha disposición adicional.

d) Disposición final primera. Se iniciarán los trámites oportunos en orden a la modificación legislativa de la disposición, a efectos de darle la redacción siguiente:

“Podrán extinguirse por compensación de créditos o por deducción de transferencias, en virtud de resolución del titular de la consejería competente en materia de hacienda, los créditos vencidos, líquidos y exigibles cuya titularidad corresponde a la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja o a sus organismos públicos frente a

las entidades locales o viceversa. Lo dispuesto en este párrafo no podrá aplicarse a los fondos correspondientes a la participación de las entidades locales en los ingresos del Estado. Solo en caso de imposibilidad de aplicar tales procedimientos resultará de aplicación la vía de apremio para la exacción de sus deudas.”

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

3. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 34.3, .5 y .6; 35.4 y .7; 45.4; 65; 69.6 y, por conexión, 73 y 74 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con la Disposición final primera del Decreto legislativo y los artículos: 11, 14, 17, 76, 77, 78, 79, 80, 85, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Texto Refundido del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

5.- ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACIÓN, SERVICIOS Y GOBIERNO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el 15 de julio de 2014 y de conformidad con la reunión previa celebrada por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, para resolver las discrepancias competenciales manifestadas sobre el artículo 42.3 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de ordenación, servicios y gobierno del territorio de la Comunidad de Castilla y León, ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Con carácter general, las partes convienen en interpretar el artículo 42.3 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de ordenación, servicios y gobierno del territorio de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de que su aplicación no supone la posibilidad de constituir mancomunidades de policías locales.
- 2º. En particular, ambas partes coinciden en considerar que el posible ejercicio supramunicipal de funciones en materia de seguridad ciudadana en el ámbito territorial de Castilla y León se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el art. 51.1 y la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se

determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

6.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 5, 10.2, 29.3, 32, 34, 35, 36, Disposición Adicional decimocuarta, Disposiciones Transitorias séptima, novena y duodécima y Disposición Final novena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

7.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2014.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 18 de marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2014, ambas partes las consideran solventadas en razón a que la disposición derogatoria única del Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, ha derogado el artículo 28 de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, que motivó la controversia.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la ley en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

8.- ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2014, DE 22 DE ABRIL, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 1 a 4; Anexo I apartados 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 61; Anexo II apartados 6 y 12; Anexo III - Categoría 1. Industria extractiva, apartados 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12; Anexo III - Categoría 2. Instalaciones energéticas. Apartado 2.22 y 2.23 del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

9.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 13 DE JUNIO, DE PUERTOS DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 12.2; 17.1; 20; 21.4; 26.3; 94; y 95 de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

10.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 3 de marzo de 2014 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón a las siguientes consideraciones:
 - a) La regulación contenida en el artículo 4 de la Ley ha de entenderse en el contexto del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, de modo de que la cooperación en el marco de la conferencia sectorial se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el respectivo acuerdo de institucionalización y reglamento interno de la misma.
 - b) Respecto a la regulación contenida en los artículos 49 y 50 de la Ley en lo relativo a las consultas transfronterizas, ha de entenderse que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación las actuaciones descritas en los mismos en colaboración con las autoridades ambientales o sustantivas en cada caso, y sin perjuicio de

las competencias atribuidas a las mismas constitucionalmente. Así resulta de la interpretación sistemática de ambos preceptos con el artículo 11.2 de la Ley, que establece que “las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental y al órgano sustantivo, corresponderán a los órganos que determine la legislación de cada comunidad autónoma”.

c) En cuanto al régimen previsto en la disposición final undécima y disposición final séptima, ambas partes convienen en que la recta interpretación de las mismas debe hacerse de conformidad con los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

11.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 27 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DERIVADAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3 y la disposición adicional tercera de la Ley 5/2014, de 27 de mayo, de medidas urgentes derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

12.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2014, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 2, apartado 2, último inciso, y apartados 3 y 4; y con el artículo 8 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

13.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 6/2014, DE 13 DE JUNIO, DE JUEGO Y APUESTAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 10, 11 y 34 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de juego y apuestas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 28 de septiembre de 2014 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

14.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2013, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL APROVECHAMIENTO EÓLICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

La Comisión Bilateral Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en cumplimiento del Acuerdo adoptado el día 28 de febrero de 2014, y de conformidad con las negociaciones del Grupo de Trabajo constituido para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Considerar resueltas las discrepancias manifestadas con relación a dicho precepto, en base a los siguientes compromisos:
 - a) El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria se compromete a promover la modificación de la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, para ajustarla al sistema de autorización reglada previsto en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por lo que los procedimientos de autorización tendrán

carácter reglado y respetarán los principios de objetividad, proporcionalidad, transparencia, igualdad y no discriminación, sin que, en ningún caso, pueda supeditarse el otorgamiento de la autorización al pago de costes o al cumplimiento de requisitos no vinculados al desarrollo de cada actividad.

a) Ambas partes coinciden en señalar que la recta interpretación de la Disposición adicional segunda de la Ley debe partir del carácter indicativo y no vinculante de la planificación energética de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en que la misma deberá referirse exclusivamente a aspectos de competencia de la Comunidad Autónoma y efectuarse de conformidad con la regulación estatal en todo caso.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

15.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 20 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2003, DE 30 DE ENERO, DE VIVIENDA DE CANARIAS Y DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIVIENDA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 1 Apartados Uno, Tres, Cuatro, Seis, Siete, Veintitrés, Veinticuatro, Veintiséis, Veintisiete; Disposición adicional segunda y Disposición adicional cuarta de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

16.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de fecha 4 de marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley Orgánica

8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ambas partes las consideran parcialmente solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

- a) Ambas partes convienen en interpretar que el alcance de las condiciones que el Gobierno de la Nación puede determinar reglamentariamente al amparo del último párrafo del apartado 2 y de la letra b) del apartado 3 del artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, debe entenderse limitado al concepto material de bases configurado por la doctrina del Tribunal Constitucional al interpretar el marco constitucional y estatutario.
- b) Ambas partes convienen en interpretar que la normativa básica que establezca el Gobierno de la Nación al amparo del artículo 38 y la disposición adicional trigésimo sexta 2 de la Ley Orgánica 2/2006, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, deberá garantizar el ejercicio de la potestad de desarrollo normativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco atribuida por el artículo 16 del EAPV.
- c) Ambas partes coinciden en que la legislación actualmente vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco garantiza un sistema de utilización de las lenguas cooficiales como lenguas vehiculares en la enseñanza en una proporción razonable, adecuándose a las exigencias de la letra b) del apartado 4 de la disposición adicional trigésimo octava.

d) En relación con la asignatura de lengua cooficial y literatura, ambas partes convienen en interpretar la ley en los siguientes términos:

- La exigencia legal de tratamiento análogo para las áreas/materias de Lengua Cooficial y Literatura y de Lengua Castellana y Literatura en las diferentes etapas educativas debe interpretarse como su equiparación en cuanto relevancia en el sistema educativo, pero no supone una limitación de la potestad de cada Administración educativa para la determinación de su carga lectiva, dentro de los límites establecidos en la normativa básica.
- La evaluación de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura a que se refiere la disposición adicional trigésimo novena es competencia exclusiva de las administraciones educativas y la Administración General del Estado facilitará su adecuación a las singularidades de cada Comunidad Autónoma.

e) Ambas partes convienen en interpretar que la capacidad de los centros que tengan reconocida una especialización curricular para modular los criterios de admisión de alumnos en los términos previstos en el artículo 84.2, debe ejercerse en el marco del modelo de organización que cada administración educativa haya determinado en ejercicio de sus competencias.

f) Ambas partes convienen que, dentro del marco general establecido en el título V “participación y autonomía en el gobierno de los centros” de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, corresponde a las administraciones educativas, en ejercicio de su potestad de autoorganización, determinar el modelo de gestión de los centros

públicos y articular las relaciones entre su dirección y los órganos colegiados de participación.

g) Ambas partes constatan sus discrepancias en los restantes aspectos objeto de la controversia.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar parcialmente resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida en cuanto a los mismos la controversia planteada.

3.º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 10 de septiembre de 2014, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de País Vasco».

17.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS: 4, 5, 6, 7, 59.3, 63.3, 64.3, 71, 72, 73, 92.3 Y .4, 98.5, 101, 102, 114.SEIS, SIETE, DOCE, DIECISIETE Y DIECIOCHO, 116.DOS, 117.DOS, DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA .3 Y .4 Y DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA EN RELACIÓN CON LOS CITADOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos: 4, 5, 6, 7, 59.3, 63.3, 64.3, 71, 72, 73, 92.3 y .4, 98.5, 101, 102, 114.Seis, Siete, Doce, Diecisiete y Dieciocho, 116.Dos, 117.Dos, Disposición final segunda .3 y .4 y Disposición final primera en relación con los citados preceptos del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 7 de octubre de 2014, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

18.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL ART. 34.3 DE LA LEY 1/2014, DE 27 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA PARA 2014.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral

Generalitat-Estado del día 27 de marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el art. 34.3 de la Ley 1/2014, de 27 de enero, de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2014, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

“La aplicación en el ámbito de la Ley 1/2014, de 27 de enero, de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2014, de lo dispuesto en el artículo 34.3 de la misma, se ha producido durante el presente ejercicio y se producirá hasta la finalización del mismo el 31 de diciembre, conforme a las normas básicas establecidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, y las excepciones a la prohibición general de contratación se sujetarán a las previsiones del artículo 21 y de las disposiciones adicionales vigésima y vigésimo primera de la Ley estatal 22/2013, de 23 de diciembre”.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

19.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 5/2014, DE 7 DE JULIO, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE CRÉDITO COOPERATIVO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 12 de la Ley de Extremadura 5/2014, de 7 de julio, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de crédito cooperativo.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

20.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 6/2014, DE 10 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1989, DE 16 DE FEBRERO, SOBRE CENTROS RECREATIVOS TURÍSTICOS, Y DE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN, COMERCIO Y JUEGO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2 y 4.4 b) de la Ley de Cataluña 6/2014, de 10 de junio, de modificación de la Ley 2/1989, de 16 de febrero, sobre centros recreativos turísticos, y de establecimiento de normas en materia de tributación, comercio y juego.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 12 de septiembre de 2014, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

21.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 5 de marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 3.1, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21.2, 26, 27.1 y 6, 28, Disposición adicional cuarta y décima, e Disposición final primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos:

- a) En relación a los principios recogidos en el Capítulo I de la Ley 20/2013 ambas partes coinciden en manifestar que la relaciones entre las Administraciones Públicas deben entenderse en el contexto del Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y, en concreto, de su artículo 5 de manera que la cooperación en el marco de las conferencias sectoriales se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el respectivo acuerdo de institucionalización y reglamento interno de cada conferencia sectorial.
- b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 16 ambas partes coinciden en interpretar que el mismo se está remitiendo a la regulación contenida en los artículos 17 y 18, sin impedir el ejercicio de las competencias autonómicas allí donde esté amparado por el bloque de constitucionalidad.
- c) El apartado 1 del artículo 17 de la LGUM se interpretará en el sentido de que el mismo sólo rige para la exigencia de autorizaciones, de tal suerte que las razones imperiosas de interés general contenidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, justificarán la exigencia de presentación de declaraciones responsables o de comunicaciones previas, conforme prescriben los apartados 2 a 4 del referido artículo 17 de la LGUM.
- d) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a

políticas de fomento, sin ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.

- e) En relación con el principio de eficacia en todo el territorio nacional, ambas partes coinciden en interpretar que la referencia del artículo 19.3 a los requisitos, cualificaciones, controles previos, garantías o actuaciones administrativas exigidos conforme a la normativa del lugar de destino que sean distintos a los exigidos al amparo de la normativa del lugar de origen, se refiere exclusivamente a aquellas que estén relacionadas con el acceso a la actividad y no a las condiciones de ejercicio establecidas por la autoridad de destino, siempre y cuando éstas se justifiquen por razones imperiosas de interés general y no resulten discriminatorias por razón del establecimiento o residencia del operador económico. Asimismo, en relación al inciso “la autoridad de destino asumirá la plena validez de estos últimos” contenido en el artículo 19.3 de la LGUM, se entenderá en el sentido de que las autoridades de destino asumirán la plena validez de los requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías exigidos por las autoridades de origen para acceder a una determinada actividad económica, sin que tal asunción alcance el régimen de ejercicio que las autoridades de destino establezcan en su territorio.
- f) El Artículo 21.2.c) y 3 hacen referencia exclusivamente a la capacidad de supervisión en origen y respecto a los requisitos de acceso, sin afectar a los requisitos de ejercicio que estén establecidos en cada caso.
- g) El artículo 26.3 de la LGUM ha de interpretarse en el sentido de que no cabe acudir al procedimiento establecido en el citado artículo 26 cuando el operador haya interpuesto un recurso administrativo o

jurisdiccional contra la disposición, acto o actuación, o de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias, haya manifestado su conformidad con la resolución sancionadora.

- h) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 26.5 ambas partes coinciden en interpretar que la admisión a trámite por parte de la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado no supone una predeterminación en relación al fondo de la cuestión, ni se puede interpretar como un indicio de afectación a la libertad de establecimiento o circulación.
- i) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 26.5 ambas partes coinciden en interpretar que cuando se recoge que el informe de valoración de la Secretaría deberá ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir, no se puede entender como que se trata de un informe vinculante ni determinante, de manera que la autoridad decisoria tiene libertad para resolver lo que en derecho estime que procede.
- j) El procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes previsto en el artículo 26 de la LGUM será en todo caso resuelto por la autoridad competente en cada caso conforme a lo prescrito en el apartado 5 del mismo, la cual podrá notificar la resolución adoptada al interesado sin perjuicio de que la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado notifique dicha resolución dentro del día hábil siguiente a la recepción de la misma, comenzando el cómputo los plazos a que se refieren los apartados 8 y 9 del artículo 26 de la LGUM desde la notificación efectuada por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.

- k) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el apartado Tres de la Disposición Final primera en relación al apartado 6 del artículo 127 ter de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ambas partes coinciden en interpretar que la condena al resarcimiento de los daños y perjuicios sólo puede aparecer procesalmente, en su caso, de estar recogida tal pretensión en la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y que esta Comisión sólo incorporará tal pretensión de existir petición expresa en tal sentido de un operador concretamente afectado, justificando debidamente además su realidad y cuantificación.
- l) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el apartado Tres de la Disposición Final primera en relación al artículo 127 quáter de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ambas partes coinciden en interpretar que la solicitud de suspensión por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá carácter excepcional y sólo será solicitada en caso de entender este que es imprescindible por la especial relevancia del supuesto para la libertad de establecimiento y circulación.
- m) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el apartado Tres de la Disposición Final primera en relación al artículo 127 quáter de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ambas partes coinciden en interpretar que no existe impedimento para que la Administración cuya actuación se haya recurrido pueda solicitar que el levantamiento se decida antes del plazo de los tres meses, y, en consecuencia, que el tribunal entre a valorarlo antes de tal plazo de tres meses.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

22.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2013, DE 20 DE DICIEMBRE, DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de 4 de marzo de 2014 de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón al compromiso asumido por la Comunidad Autónoma de proceder a impulsar la modificación legislativa de manera que los preceptos que a continuación se citan reciban una nueva redacción en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Clasificaciones.

- 1. Con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable prevista en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de*

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Desde la presentación de la declaración responsable se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias”.

“Artículo 21.- Seguros y otras garantías.

- 1. Para la prestación de los servicios turísticos de alojamiento a los que se refiere el artículo 26 de la presente ley, para las agencias de viajes, organizadores profesionales de congresos y empresas de turismo activo será necesario para su clasificación contar con un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra los daños que estas empresas puedan provocar en la prestación del servicio, por la existencia en este tipo de actividades de riesgos directos y concretos relacionados con la salud y la seguridad de sus destinatarios o de terceros.*
- 2. Para las actividades de agencias de viajes, además, será necesario constituir una fianza, individual o colectiva, que garantice la seguridad financiera del destinatario de sus servicios, respondiendo del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de los mismos.*
- 3. La normativa que desarrolle cada una de las actividades indicadas en los apartados anteriores del presente artículo fijará las cuantías y características de estos seguros y fianzas”.*

“Artículo 24.- Prestadores de servicios turísticos de fuera de la Región de Murcia.

- 1. Las empresas turísticas establecidas en Estados miembros de la Unión Europea o en estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, acogándose a la libre prestación de servicios, desempeñen de manera temporal u ocasional su actividad en la Región de Murcia podrán hacerlo sin restricción alguna.*
- 2. Excepcionalmente y sólo por razones justificadas de orden público, de seguridad pública, salud pública o de protección del medioambiente, suficientes y debidamente motivadas, se podrán establecer requisitos a la prestación ocasional o temporal a los prestadores indicados en el apartado anterior, estableciendo los mismos en la normativa específica que los regule.*
- 3. Las empresas turísticas establecidas en otras Comunidades Autónomas que ejerzan legalmente una actividad de servicios podrán desempeñar su actividad en la Región de Murcia libremente de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en caso de las habilitaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física en cuyo caso las autorizaciones o declaraciones responsables pertinentes no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura”.*

“Artículo 35.- Concepto y clasificación.

- 3. Las empresas de intermediación no podrán promover, comercializar, contratar ni incluir en sus catálogos a empresas turísticas que presten servicios en el ámbito de territorial de la Comunidad Autónoma de la*

Región de Murcia que no hayan presentado la declaración responsable prevista en el artículo 20 de la presente Ley o a las que les haya sido denegada la correspondiente clasificación”.

“Artículo 38.- Guías de turismo.

- 3. Los guías turísticos establecidos en otras Comunidades Autónomas que ejerzan legalmente su actividad podrán desempeñar su actividad en la Región de Murcia libremente de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. A efectos estadísticos los órganos competentes en materia de turismo podrán requerir información a los prestadores establecidos en otras Comunidades autónomas que ejerzan su actividad en la región de Murcia con carácter permanente.*
- 4. Los guías de turismo habilitados por otras Comunidades Autónomas que presten sus servicios de forma temporal u ocasionalmente en la Región de Murcia podrán hacerlo libremente. Los que pretendan hacerlo de manera permanente indicarán esta circunstancia, a efectos estadísticos, al organismo competente en materia de turismo.*
- 5. Los nacionales de estados miembros de la Unión Europea o de estados asociados al Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo habilitados en sus países de origen para ejercer la profesión de guía de turismo, podrán prestar servicios y establecerse en la Región de Murcia de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006”.*

“Artículo 40.-Obligaciones de las empresas turísticas.

- 1. Presentar la declaración responsable indicada en el artículo 20 de esta ley, comunicar al organismo competente en materia de turismo el cese de las actividades turísticas o cualquier cambio sustancial que afecte a las mismas, así como obtener la clasificación correspondiente”.*

“Artículo 48.- Infracciones graves.

- 1. Ejercer actividades turísticas sin haber presentado la declaración responsable prevista en el artículo 20 o habiendo sido denegada la clasificación turística”.*
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

23.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2014, DE 20 DE JUNIO, DE TRANSPORTES TERRESTRES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 61.3 de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

24.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA 10/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria del día 25 de marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales suscitadas en relación con Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón a las siguientes consideraciones:
 - a) En relación con el artículo 14.DOS de la Ley por el que se modifica el

artículo 43.2 de la Ley 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria incrementando de 3 a 10 años el plazo máximo de las autorizaciones, el Gobierno de Cantabria se compromete a promover la reforma de la citada Ley para modificar el artículo 43.2 en los siguientes términos:

"2. el plazo máximo por el que podrán otorgarse estas autorizaciones no podrá superar los tres años. No obstante, las autorizaciones de uso de puestos de amarre y fondeos para embarcaciones deportivas y de recreo para uso personal y familiar y las autorizaciones para el ejercicio de actividades que tengan la consideración de servicios portuarios según el artículo 25 de esta ley, podrán otorgarse hasta un máximo de diez años".

- b) En relación con el artículo 17. CUATRO de la Ley por el que se modifica el artículo 7.1 de la Ley 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria exigiéndose comunicación previa para la celebración de combinaciones aleatorias, el Gobierno de Cantabria se compromete a promover la reforma de la citada Ley para suprimir tal requisito, en los siguientes términos:

"1. La organización, explotación y práctica de cualquiera de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas requerirá la previa autorización administrativa, con excepción de las combinaciones aleatorias que no precisarán de autorización, comunicación o declaración previa de ningún tipo".

Igualmente, en relación con el artículo 17.ONCE de la Ley por el que se modifica el artículo 20.5 de la Ley 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria, en el que se insiste en la exigencia de comunicación previa para la realización de combinaciones aleatorias, el Gobierno de Cantabria se aviene a promover su reforma para la supresión de tal exigencia.

b) Finalmente, en relación con el artículo 22 de la Ley por el que se da nueva redacción al artículo 17 de la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo en Cantabria, estableciendo la obligación de las empresas turísticas que presten sus servicios en Cantabria de contratar los seguros que disponga la “normativa específica”, ambas partes consideran que la remisión que se hace en el citado precepto a la “normativa específica” debe entenderse realizada a normas con rango de Ley y exclusivamente para aquellos servicios que supongan un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

25.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4 a 7; 20 a 36; 53; 124; y disposiciones adicional decimocuarta y final primera del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

26.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2014.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de fecha 25 de

marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 25.tres y 31.once de la Ley 9/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2014, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón a las siguientes consideraciones:

- a) En relación con el artículo 25.tres de la Ley 9/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2014, tras la reunión del Grupo de Trabajo, ambas partes coinciden en que la recta interpretación del precepto no vulnera la normativa básica estatal desapareciendo los motivos de discrepancia.
 - b) En relación con el artículo 31.Once de la Ley 9/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2014, ambas partes coinciden en interpretar el mismo de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20.Dos y Ocho de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, de tal forma que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31. Once de la Ley de Cantabria 9/2013, en ningún caso suponga un incremento de la masa salarial devengada por el personal del Servicio Cántabro de Salud respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2013.
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley Foral 30/2013.

Se considera que la citada ley es inconstitucional por vulnerar la legislación sobre hidrocarburos dictada ex art. 149.1.13ª y 25ª CE, así como las previsiones de los artículos 128 y 130 de la Constitución española, en los términos que los mismos han sido aplicados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 64/1982).

El artículo 1 a) de la Ley 30/2013 de la Comunidad Foral prohíbe de forma absoluta en territorio de Navarra la exploración y explotación de los hidrocarburos no convencionales en el supuesto de que haya de utilizarse la técnica de fractura hidráulica o "fracking".

La prohibición de la ley navarra vulnera la normativa básica del Estado, recogida en el artículo 149.1 de la Constitución, ya que la Ley del Sector de Hidrocarburos de 1998, en su artículo 3.2, relativo a competencias de las autoridades reguladoras, prevé que corresponde a la Administración General del Estado otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, las concesiones y autorizaciones de exploración, concesiones, permisos de explotación y de investigación.

La Ley foral, en su artículo 1, prohíbe de forma absoluta la exploración y explotación de los hidrocarburos no convencionales mediante la técnica de la fractura hidráulica, lo que constituye una invasión de las competencias estatales reflejadas en los artículos 3, 14, 15 y 25 de la citada ley de 1998, al vaciar de competencias al Estado en este punto. A este respecto se tiene en cuenta que el carácter "transversal" de las competencias sobre medio ambiente de ningún modo faculta a la Comunidad Autónoma para vaciar al Estado sus competencias para el otorgamiento de títulos habilitantes para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

A lo anterior hay que añadir que la Disposición final segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, ha añadido un apartado 5 al artículo 9 de la ley 34/1988 cuyo texto es el siguiente:

«5. En el desarrollo de los trabajos a ejecutar en el marco de los títulos señalados en este artículo podrán aplicarse métodos geofísicos y

geoquímicos de prospección, perforación de sondeos verticales o desviados con eventual aplicación de técnicas habituales en la industria, entre ellas, la fracturación hidráulica, la estimulación de pozo así como técnicas de recuperación secundaria y aquéllos otros métodos aéreos, marinos o terrestres que resulten necesarios para su objeto.»

Aunque se entiende que la Ley 30/2013 incurrió en inconstitucionalidad desde el primer momento, dicha inconstitucionalidad es más clara si cabe a partir de la aprobación de esta disposición básica que permite expresamente la técnica minera del fracking.

Por otra parte, la Ley estatal en absoluto ignora la protección ambiental. En efecto, el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, determinaba que "Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley". Entre los proyectos sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental se encuentran "Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica". En la misma línea se expresa la reciente Ley de Evaluación Ambiental, del 9 de diciembre de 2013.

En cuanto al artículo 3 de la Ley 30/2013, tipifica como infracción urbanística el incumplimiento de la prohibición del artículo 1, por "implicar un uso del suelo prohibido en el territorio de la Comunidad Foral", tipificación que se considera inconstitucional por los siguientes motivos:

1. Se tipifica como infracción el incumplimiento de la prohibición del artículo 1 pero, dado que dicho artículo es inconstitucional por invadir las

competencias estatales, el artículo 3 incurriría en inconstitucionalidad por conexión.

2. La jurisprudencia constitucional ha señalado de forma constante que la competencia para la tipificación de infracciones y establecimiento de sanciones corresponde al titular de la competencia sustantiva de que se trate en cada caso, el Estado en la presente situación (o la Comunidad Foral, en los términos previstos en el artículo 3.2 de la citada Ley 34/1998). Por ello, es a éste a quien corresponde tipificar las infracciones por la realización de investigaciones y/o extracción de gas careciendo de título habilitante, lo que se ha verificado en los artículos 109.1.a) y 110.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

3. Debe señalarse que las competencias autonómicas sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo en ningún caso pueden eliminar o destruir las competencias estatales con proyección territorial. En caso de conflicto, la competencia estatal sería prevalente.

Si las decisiones del Estado en materias de su competencia con proyección territorial deben prevalecer, con mayor razón será inadmisibles que los Ayuntamientos sean facultados por la ley foral para sancionar la realización de actividades que se fundamenten en dichas decisiones (autorizaciones o concesiones del Estado para la investigación y explotación de hidrocarburos). En este sentido cabe citar la STC 61/1997, entre otras muchas. La legislación estatal refleja la mencionada jurisprudencia constitucional, llegando a permitir al Consejo de Ministros habilitar usos urbanísticos contra planeamiento. (Disposición Adicional Décima del Texto Refundido de la Ley del Suelo).

En cuanto al art. 2 y la Disposición transitoria única de la Ley 30/2013 se consideran inconstitucionales por la conexión entre su contenido y lo

dispuesto en el artículo 1 de la Ley 30/2013, cuya inconstitucionalidad ya se ha argumentado.

Se considera que los razonamientos anteriores se han visto confirmados plenamente por la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de junio de 2014 que anuló la Ley de Cantabria 1/2013, por la que se regulaba la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. En efecto, la anulada Ley de Cantabria tenía un contenido que coincidía en lo sustancial con la Ley Foral 30/2013 y se declara inconstitucional por los motivos esgrimidos por el Estado que se repiten en el presente recurso.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Ley 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña.

El recurso tiene por objeto la interposición ante el Tribunal Constitucional del recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-Ley 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, convalidado por Resolución del Parlamento de Cataluña de 22 de enero de 2014.

El Tribunal Constitucional ha señalado, de forma constante, que la defensa del consumidor no figura en los artículos 148 y 149 de la Constitución y que debe considerarse como un conglomerado de diversas normas sectoriales, motivo por el cual en ningún caso pueden las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias en esta materia regular materias de la competencia del Estado.

Se debe tener en cuenta que el Decreto-Ley autonómico se encuadra en el ámbito del sector energético. En esta materia, el artículo 133 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Comunidad Autónoma competencias en materia de energía y minas. Por otro lado, las competencias estatales en este ámbito se fundamentan en las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 CE que atribuyen al Estado competencias, respectivamente, en materia de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” y de “bases del régimen energético”.

Cuando corresponde al Estado la titularidad de la competencia para dictar la normativa básica en materia de planificación general de la economía, así como la de un sector económico determinado, como es el energético y dentro de éste el eléctrico, es posible que el Estado defina un modelo general del sector económico correspondiente y regule las medidas o acciones singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos en el correspondiente sector.

La regulación de un régimen económico único para todo el territorio nacional en la materia que nos ocupa tiene naturaleza básica, al ser necesaria esa regulación uniforme para calcular la retribución de los distintos operadores que realizan las diferentes actividades destinadas al suministro eléctrico y para repercutir los costes sobre los consumidores”.

El citado Decreto Ley va contra la normativa básica estatal y tiene impacto en el resto de consumidores de electricidad de otras Comunidades Autónomas porque:

-Introduce la definición de personas en situación de vulnerabilidad económica.

La Ley estatal del Sector Eléctrico determina que serán considerados consumidores vulnerables aquellos que cumplan con las características sociales que se determinen reglamentariamente por el Gobierno, y el bono social, en concreto, será de aplicación a quienes se determine por Real Decreto del Consejo de Ministros, según un umbral referenciado a un indicador de renta per cápita familiar. Transitoriamente, hasta que se apruebe tal normativa, la figura del consumidor vulnerable se encuentra ligada al perceptor del bono social, que recoge la Ley del 26 de diciembre de 2013. Los requisitos para tener derecho a la percepción del bono social establecidos a nivel nacional difieren de los que recoge el Decreto Ley 6/2013 de Cataluña, lo que supone una discriminación de los consumidores del resto del territorio español.

-Establece también la imposibilidad de que el suministro de energía eléctrica sea suspendido para dicho colectivo entre los meses de noviembre a marzo, ambos incluidos, posibilitando que el consumidor satisfaga la deuda pendiente entre los meses de abril a octubre siguientes.

La regulación estatal no prevé exención alguna para dicho colectivo. La posibilidad de aplazamiento de la deuda contraída por el consumidor en situación de vulnerabilidad unido a la posibilidad de acuerdo de precios sociales mencionados en el punto siguiente, tendría repercusión directa sobre los ingresos del sector eléctrico al alterar el pago por aplicación de peajes de acceso y cargos. El hecho de que una Comunidad Autónoma alterase normativamente este flujo de ingresos tendría repercusión en el resto de consumidores de energía eléctrica a nivel nacional, que deberían

asumir el impacto de que haya consumidores que no paguen el suministro en igualdad de condiciones.

-Se habilita a las empresas suministradoras de los servicios básicos de electricidad y gas y a las Administraciones Públicas a acordar los mecanismos de intercambio de información y de precios sociales con el objetivo de mejorar la prevención y planificación de las actuaciones públicas.

Se contraviene la Ley del Sector Eléctrico que prevé un sistema de tarifa de último recurso fijada por el Gobierno y única en todo el territorio nacional.

-No se hace referencia en la norma a la financiación de las medidas adoptadas.

En la actualidad, los costes derivados de la aplicación del bono social son asumidos con cargo a los ingresos del sistema eléctrico. En cualquier caso, la determinación de requisitos distintos de los regulados y establecidos a nivel nacional podría, potencialmente, aumentar el número de consumidores acogidos al bono social, afectando por tanto a los costes que son soportados a nivel nacional.

En conclusión, se considera que, dado el carácter básico tanto de la Ley del Sector Eléctrico, como los Reales Decretos del 1 de diciembre de 1995, y del 28 de marzo de 2014, la regulación que establece el mencionado Decreto Ley de Cataluña invade las competencias estatales en materia de régimen energético, tanto en aspectos ya regulados, como en aquellos cuyo desarrollo ha sido atribuido al Gobierno, como es la definición de consumidores vulnerables.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunitat Valenciana 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 161 de la Ley de las Cortes valencianas 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, por cuanto la regulación del artículo citado incurre en extralimitación competencial y, por tanto, invade las competencias estatales que corresponden al Estado en el ámbito material sobre Hacienda y, más concretamente, en las competencias sobre tributos propios (art.161).

Las Comunidades Autónomas, por imperativo constitucional gozan de autonomía financiera para el desarrollo de sus competencias. No en vano, la autonomía política, entendida como “la capacidad de elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia” (STC 13/1992, FJ 7), tiene una importantísima vertiente económica ya que, aunque tenga “carácter instrumental” (STC 4/1981, FJ 1 b), la amplitud de medios económicos determina en gran medida la posibilidad real de alcanzar los fines políticos (STC 135/1992, FJ 8).

En ese sentido, la autonomía financiera, como instrumento indispensable para alcanzar la autonomía política, implica tanto la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer y exigir sus propios tributos, como su aptitud para acceder a un sistema adecuado -en términos de suficiencia- de ingresos, de acuerdo con los artículos 133 y 157. 1 de la Constitución.

El artículo 157 de la Constitución incluye, entre otros recursos de las Comunidades Autónomas, "sus propios impuestos" (apdo.1.b), que pueden exigirse en virtud del poder tributario reconocido a las Comunidades Autónomas conforme al artículo 133.2 de la Constitución.

Pero este poder tributario no está exento de límites. El artículo 133 de la Constitución Española establece que la "potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado mediante ley y que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Así pues, la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas encuentra sus límites, no sólo en los principios constitucionales, sino, además, en las leyes que dicte el Estado en el ámbito de sus propias competencias y en desarrollo de las previsiones constitucionales.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), del 22 de septiembre de 1980, establece en su vigente redacción en su artículo 6. Dos una limitación a la potestad tributaria autonómica para establecer tributos propios, en los siguientes términos: "Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado".

Sin tener en cuenta estos preceptos, el artículo 161 de la Ley de las Cortes Valencianas crea y regula como tributo propio el Impuesto sobre Depósitos en Entidades de Crédito, cuyos elementos configuradores son esencialmente coincidentes con los de otro tributo estatal del mismo nombre, en concreto, el hecho imponible que configura la ley autonómica coincide con el configurado por la ley estatal, por lo que incurre en extralimitación competencial.

El impuesto estatal está regulado por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, y afecta a todo el territorio español, en vigor desde el 1 de enero de 2013. Inicialmente, el tipo se fijó en el cero por 100, posteriormente modificado por el Real Decreto Ley del 4 de julio de 2014, que estableció un gravamen del 0,03 por 100. La recaudación de este impuesto será destinada a las Comunidades Autónomas donde radiquen las sedes de las entidades financieras.

- d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana y**
- e) se plantea la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y Resoluciones de las Comunidades Autónomas, previsto en el artículo 161.2 de la Constitución, en relación con el Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.**

El recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana tiene por objeto la impugnación de la regulación de las consultas populares no referendarias recogida en el Título II (artículos 3 a 39) y en las disposiciones transitorias 1ª y 2ª, así como en la disposición final 1ª.

El Título II regula las consultas populares no referendarias de ámbito autonómico y local estableciendo sus elementos esenciales, entre otros:

- el elemento objetivo: se regula la convocatoria por las autoridades competentes a la población para que manifieste su opinión sobre una determinada actuación, decisión o política pública, mediante votación.
- el elemento subjetivo: se establece que podrán participar los mayores de dieciséis años residentes en Cataluña, incluyendo a los catalanes residentes en el extranjero así como los extranjeros residentes en Cataluña con ciertos requisitos (un año de residencia continuada si son comunitarios y tres en otro caso).
- el elemento procedimental: se regula la convocatoria por decreto, un sistema de garantías con sus comisiones de control y seguimiento, mesas, campaña, publicidad, modalidades de votación y especialidades si la iniciativa es ciudadana.

Las disposiciones transitorias 1ª y 2ª se refieren a la comunicación previa al Registro de participación en consultas populares no referendarias de extranjeros y al nombramiento de los miembros de la Comisión de Control y régimen transitorio aplicable hasta la constitución de la Comisión, respectivamente.

La disposición final habilita el desarrollo reglamentario, por lo que se impugna en cuanto al desarrollo que pueda realizarse del Título II.

Las calificadas en la Ley como consultas no referendarias constituyen materialmente un auténtico referéndum, al contemplar una consulta al cuerpo electoral a través de un verdadero procedimiento electoral. La potestad de regulación y autorización de referéndums, sin embargo, corresponde exclusivamente al Estado, de acuerdo con los artículos 23, 81, 92 y 149.1.32ª de la Constitución Española. Esta regulación, además, es

recogida por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En el caso de impugnación de las consultas locales, la inconstitucionalidad de la regulación se debe a las siguientes razones:

- Se regulan no sólo las consultas municipales, sino también las comarcales, provinciales o supramunicipales, pese a que la Ley reguladora de las distintas modalidades de referéndum solo habilita la existencia de las consultas municipales.
- No se recoge la necesidad de autorización previa del Gobierno de la Nación en ningún caso, pese a exigirse así en la mencionada Ley Orgánica de regulación de las distintas modalidades de referéndum.
- Asimismo, se infringe el régimen de convocatoria establecido en el artículo 71 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cuanto a la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y Resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución en relación con el Decreto 129/2014, de 27 de septiembre de 2014, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña el citado Decreto se impugna en su conjunto, incluidos sus Anexos, que contienen el procedimiento de convocatoria y el desarrollo del proceso de consulta.

La impugnación del Decreto se fundamenta en dos tipos de motivos:

Unos, de carácter competencial, en tanto que la Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencia para convocar un auténtico referéndum.

La constitución de Cataluña como Estado independiente es una cuestión que, en cuanto afecta a la unidad de la Nación española excede del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña y proyecta sus consecuencias sobre la totalidad del pueblo español, en el que reside la soberanía nacional.

Otros, que se circunscriben al hecho de que el contenido de la convocatoria de dicho referéndum atenta contra la atribución de la soberanía nacional, que corresponde al pueblo español, y frente a la indisoluble unidad de la Nación española, en los términos recogidos en los artículos 1.2 y 2 de la Constitución Española.

La celebración de una consulta en la que se solicita a los ciudadanos de Cataluña que, a través de su voto, se pronuncien sobre la creación de un Estado catalán independiente, supondría aceptar que una fracción del cuerpo electoral pudiera, en hipótesis, abrir un auténtico proceso constituyente -facultad que sólo corresponde al sujeto que ostenta la condición del poder soberano, que es el pueblo español en su conjunto (artículo 1.2 de la Constitución)- dirigido a vulnerar uno de los fundamentos del orden constitucional, como es la unidad de la Nación española (artículo 2 de la Constitución).

Dado que las cuestiones planteadas en la consulta sólo pueden ser resueltas por el sujeto que tiene la condición de poder soberano, la convocatoria realizada por Decreto 129/2014 lleva implícita la consideración de que Cataluña esta revestida de esa cualidad, algo que, sin embargo, el Tribunal Constitucional le negó de manera explícita en la Sentencia 42/2014, de 25 de marzo.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno de Cataluña, en relación con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.**

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el de Gobierno de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar los arts. 8, 30, 35 y la Disposición final primera del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, o, subsidiariamente, dar nueva redacción a dichos preceptos “por la que se establezca una regulación respetuosa con las competencias de la Generalitat de Catalunya en la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos”, y ello por entender, genéricamente, que las citadas disposiciones invaden la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de desarrollo de las bases estatales de la energía según le atribuye el art. 133 de su Estatuto de Autonomía (EAC).

El Gobierno da respuesta al requerimiento y entiende que, procede rechazarlo por los siguientes motivos.

- Las competencias reconocidas al Estado en el Real Decreto se amparan en las que reconoce la Constitución Española en el artículo 149 sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial, y bases del régimen energético y minero.

- Es competencia del Estado regular esta materia en un régimen económico, armónico y coherente del sector eléctrico. Como ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia 148/2011, "la regulación de un régimen económico único para todo el territorio nacional en la materia que nos ocupa tiene naturaleza básica, al ser necesaria esa regulación uniforme para calcular la retribución de los distintos operadores que realizan las diferentes actividades destinadas al suministro eléctrico y para repercutir los costes sobre los consumidores".

- Asimismo, las características del sistema eléctrico hacen necesario reservar la competencia al Estado sobre autorización de instalaciones eléctricas en ámbitos superiores al territorio de una Comunidad Autónoma.

Partiendo de estas premisas, respecto de los preceptos que detalla el requerimiento, cabe señalar lo siguiente:

- Respecto del art. 8, apartados 1 y 2 se señala que la obligación de remitir determinada documentación relativa a la producción energética con la finalidad de poder elaborar las estadísticas relativas al cumplimiento de los objetivos nacionales en materia de energías renovables y de ahorro y

eficiencia energética así como de de realizar el adecuado establecimiento y revisión de los regímenes retributivos, forma parte de la facultad de regulación del régimen económico que corresponde al Estado debido a que, para el correcto cálculo de la medida de contribución al sistema de las energías renovables, cogeneración y residuos, es preciso conocer el número y las características de las instalaciones, pero la comunicación que se impone, se exige a los solos efectos de estadística y cuantificación, estando desprovista de cualquier otro efecto jurídico: no autoriza la instalación ni da lugar al inicio de la actividad, por lo que no se advierte que se invada la competencia de la Comunidad Autónoma.

Así, la redacción del art. 8 del Real Decreto resulta respetuosa con la distribución constitucional de competencias en materia energética pues sigue los parámetros de constitucionalidad marcados por nuestro Tribunal Constitucional, el cual, en la STC 18/2011, citada por la STC 148/2011, señala a este respecto que:

“De este modo, la regulación de un régimen económico único para todo el territorio nacional en la materia que nos ocupa tiene naturaleza básica, al ser necesaria esa regulación uniforme para calcular la retribución de los distintos operadores que realizan las diferentes actividades destinadas al suministro eléctrico y para repercutir los costes sobre los consumidores”.

- En cuanto al art. 30, nos encontramos como en el caso anterior ante regulación dirigida y ordenada al establecimiento de un régimen económico armónico y coherente del sector eléctrico cuya competencia corresponde ejercer al Estado, como ya razonó la transcrita STC 148/2011, dando los argumentos a este respecto por reproducidos.

- Respecto del art. 35, por el que se establecen las competencias de autorización de instalaciones atribuidas a la Administración General del Estado, en términos análogos a lo dispuesto por el art. 3.13.a) LSE, siguiendo la línea del requerimiento, cabe reiterar las alegaciones formuladas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1908/2014, en las que se cita la jurisprudencia recaída en la materia, y en concreto, la STC 181/2013.

En este sentido, se atribuye al Estado la competencia de autorización atendiendo a criterios técnicos respecto de instalaciones de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, y tras la norma técnica subyace la norma competencial: Estas instalaciones son las aptas para el transporte de energía eléctrica a grandes distancias, y por tanto, entre unas y otras Comunidades Autónomas.

- Finalmente, respecto de la Disposición final primera, aunque en el texto del requerimiento no fundamenta su cuestionamiento, cabe dar por reproducidas las consideraciones planteadas respecto de los títulos competenciales de aplicación, teniendo además en cuenta que la STC 18/2011 considera que, en la medida en que haya pronunciamiento sobre el carácter básico de cada uno de los preceptos en liza, no es preciso un pronunciamiento específico sobre este aspecto.

- b) Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el de Gobierno de la Generalidad, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.b) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar la derogación del Real decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la Disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El Gobierno analizadas las alegaciones en que se funda el requerimiento y los preceptos constitucionales, estatutarios y legales aplicables, rechaza el mismo, aduciendo para ello las siguientes.

- Falta de objeto del requerimiento de incompetencia, pues el requerimiento no se refiere, en realidad, al Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, sino a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, dado que como el propio requerimiento señala el real decreto únicamente desarrolla las previsiones contenidas en dicha ley.

- Suficiencia de las competencias estatales ex art. 149.1, apartados 1 y 30 CE, en relación con el artículo 3 CE, para establecer la regulación proyectada.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que, con base en las competencias contenidas en el artículo el art. 149.1.1ª de la CE, que atribuye competencia exclusiva al Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 149.1.30ª, en relación con el

artículo 3 de la Constitución, el Estado puede intervenir para garantizar el conocimiento de la lengua del Estado.

- Es competencia propia del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 149.1, apartados 1 y 30, y 27 de la Constitución la garantía y salvaguardia del derecho a recibir enseñanza en castellano. Por tanto, no se trata del ejercicio de potestades de control del Estado sobre las Comunidades Autónomas sino del desempeño de atribuciones propias de las que el Estado no puede hacer dejación.

- No existe vulneración de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, pues la DA 38ª de la LOE prevé una compensación que opera por ministerio de la ley orgánica, por lo que se cumple la exigencia formal de rango establecida en el art. 157 de la CE.

Frente a lo señalado en el requerimiento cuando afirma que “(...) *ni del art. 3 ni del art. 27 de la Constitución resulta un supuesto derecho de los padres, madres o tutores a la elección de la lengua oficial vehicular de la enseñanza que reciben sus hijos, hijas o pupilos*”, se ha de recordar que en ningún momento la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, o el Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, reconocen tal derecho de modo absoluto, sino que protegen el derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa, junto con la lengua cooficial correspondiente, no de forma exclusiva. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular junto con la lengua cooficial, es cuando entra en juego el mecanismo de garantía regulado por la disposición adicional trigésima octava.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Gobierno del País Vasco en relación con Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.**

Se recurren los artículos 3.1.a) 1º y 2º; 3.1.b) 6º y 7º; 4 y Anexo I al que remite; 5 y Anexo II al que remite; 8.4; 12.4 y disposición adicional quinta.2 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.

El Gobierno del País Vasco considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de enseñanza no universitaria y cooficialidad lingüística.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2014

=====

Hasta el momento presente existen 7 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 3 planteados por el Estado (1 Navarra, 2 Cataluña), 3 conflictos negativos igualmente planteados por el Estado (1 Andalucía, 1 Canarias, 1 Cataluña) y 1 planteado por las Comunidades Autónomas (1 País Vasco).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones (Navarra).
- Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana (Cataluña).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

- Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (País Vasco).

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (País Vasco).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- 3 Conflictos negativos: Actuaciones de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias y Cataluña, vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 34 asuntos (1 del año 2002, 4 del año 2003, 1 del año 2006, 7 del año 2007, 2 del año 2008, 2 del año 2009, 6 del año 2010, 7 del año 2012, 4 del año 2013).

- **Sentencia 2/2014, de 16 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6327-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes del bachillerato.
- **Sentencia 3/2014, de 16 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9061-2007, planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.
- **Sentencia 4/2014, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1017-2010, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.
- **Sentencia 6/2014, de 27 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6152-2010, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.
- **Sentencia 17/2014, de 30 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3090-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

- **Sentencia 20/2014, de 10 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 2511-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/1993.

- **Sentencia 22/2014, de 13 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1763-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo.

- **Sentencia 24/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1662-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria.

- **Sentencia 25/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 9260-2007, planteado por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto 1028/2007, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

- **Sentencia 27/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 443-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1529/2012, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

- **Sentencia 33/2014, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1932-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 61/2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.
- **Sentencia 34/2014, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7258-2008, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.
- **Sentencia 39/2014, de 11 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7456-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 130.1 b) y 4 de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana.
- **Sentencia 42/2014, de 25 de marzo**, impugnación de disposiciones autonómicas 1389-2013, formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña.
- **Sentencia 71/2014, de 6 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7208-2012, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con sendos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos.
- **Sentencia 72/2014, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 581-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

- **Sentencia 74/2014, de 8 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 4821-2008, planteado por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.
- **Sentencia 76/2014, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1425-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en relación con sendos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011.
- **Sentencia 78/2014, de 28 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 10694-2009, planteado por el Gobierno de la Xunta de Galicia con respecto a la resolución de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes de 16 de julio de 2009, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.
- **Sentencia 86/2014, de 29 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2059-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi.
- **Sentencia 88/2014, de 9 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 6767-2007, planteado por la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

- **Sentencia 96/2014, de 12 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1603-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- **Sentencia 97/2014, de 12 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6902-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diferentes preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/2012, de 23 de febrero, sobre entidades de previsión social voluntaria.
- **Sentencia 106/2014, de 24 de junio** en el recurso de inconstitucionalidad 498-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.
- **Sentencia 107/2014, de 26 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 1130-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.
- **Sentencia 108/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2610-2008. Interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto de los artículos 9 y 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

- **Sentencia 109/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1750-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- **Sentencia 110/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5559-2013, interpuesto por el Presidente de Gobierno respecto de la Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.
- **Sentencia 111/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1453-2014, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, por la que se autoriza la apertura de un nuevo proceso de funcionarización de las Administraciones públicas de Navarra.
- **Sentencia 112/2014, de 7 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 6735-2007, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
- **Sentencia 119/2014, de 16 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5603-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

- **Sentencia 121/2014, de 17 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 1470-2013, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, para adaptarlo a la nueva denominación y estructura de los departamentos ministeriales.
- **Sentencia 123/2014, de 21 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 6869-2007, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana, en relación con el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
- **Sentencia 134/2014, de 22 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1800-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley del Parlamento de La Rioja 7/2013, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

- Ley de la Asamblea de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (Madrid). (Auto 10.6.2014).
- Decreto-ley Andalucía 9/2013, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar (Andalucía).

- Resolución de 13.1.2014 de la DG de Industria, energía y minas por la que se convoca concurso público para la adjudicación de actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla (Andalucía).
- Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de los nuevos impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia (País Vasco).

5.2 **De las Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (Cataluña).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico (Extremadura).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2014)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1	1	1 ^(*)	3
Galicia				
Andalucía			1 ^(*)	1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias			1 ^(*)	1
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2	1	3	6

(*) En Consejo de Ministros de 30.4.2014, se plantea conflicto negativo de competencias contra Andalucía, Canarias y Cataluña.

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2014)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco		1		1
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL		1		1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado

Demandado: Andalucía

Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420142102	Actuaciones de la CA de Andalucía vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.	En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL. Posteriormente, una vez requerida la CA de Andalucía (sin transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada, salvo los expedientes administrativos ordinarios pendientes de conclusión) para que asumiera esta competencia (arts. 45 y 58.3.c EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia, que en concreto reclamaba la suscripción de un convenio entre ambas administraciones. En consecuencia se requiere al Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.	Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).

Demandante: Estado
Demandado: Canarias
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220142101	Actuaciones de la CA de Canarias vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.	En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL. Posteriormente, una vez requerida la CA de Canarias (con transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada) para que asumiera esta competencia (arts. 31.4 y concordantes EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia. En consecuencia se requiere al Gobierno de Canarias para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.	Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).

Demandante: Estado

Demandado: Cataluña

Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220142101	Actuaciones de la CA de Cataluña vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.	En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL. Posteriormente, una vez requerida la CA de Cataluña (con transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada) para que asumiera esta competencia (arts. 114.3 y 152.4 c EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia. En consecuencia se requiere al Gobierno de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.	Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).
0220141102	Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana. (DOGC N. 6715 de 27-9-2014)		Recurso de inconstitucionalidad (29/09/2014).
0220142103	Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña. (DOGC N. 6715A de 27-9-2014)		Impugnación directa Título V LOTC (29/09/2014).

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320141101	Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones. (BON N. 38 de 25-2-2014).	La Ley Foral establece, con carácter general y permanente, un régimen jurídico para todas la fundaciones provenientes de la transformación de las cajas de ahorros de Navarra, que resulta contrario a lo dispuesto en la Ley estatal de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, del 27 de diciembre de 2013. Se consideran vulneradas las competencias estatales sobre bases de ordenación del crédito, banca y seguros y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en concreto las previsiones relativas a las fundaciones bancarias. La Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias prevé que las cajas de ahorros, en determinados supuestos, han de ceder el negocio financiero a una entidad de crédito y transformarse en fundaciones, cuyo cometido es desarrollar la obra social de las cajas de ahorro que desaparezcan. Estas fundaciones pueden ser de dos clases: bancarias y ordinarias. Asimismo, Se invoca el artículo 161.2 de la Constitución Española, para la suspensión de los preceptos impugnados, con el fin de garantizar la adecuación de las fundaciones afectadas a la normativa estatal.	Recurso de inconstitucionalidad (10/06/2014).

Demandante: País Vasco

Demandado: Estado

Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120142201	Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. (BOE N. 52 de 1-3-2014)	Vulnerar la competencia autonómica en materia de enseñanza no universitaria y cooficialidad lingüística (arts. 27, 149.1.30ª CE y 6 y 16 EAPV): El Real Decreto, que se dicta en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006 de educación, atribuye al Estado un papel excluyente y limitador de las competencias de la CA en lo referido al sistema educativo, se resaltan dos cuestiones: A) Reducción de las posibilidades de definición o configuración del currículo educativo, al reservar al Gobierno la competencia para: 1) Definir el contenido común y los estándares de aprendizaje evaluables (materias troncales); 2) determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas (evaluación final); 3) diseñar la prueba de fin de etapa (educación primaria). Ello supone privar a las Comunidades Autónomas de su capacidad para desarrollar, en ejercicio de sus competencias educativas, la parte del currículo considerada como fundamental en el proceso de aprendizaje. B) Respecto a la política lingüística: El tratamiento dado al área de Lengua Cooficial y Literatura (objetivos de la enseñanza, horarios o el peso específico de la asignatura en el currículo de cada uno de los cursos), así como a su evaluación final, se produce una injerencia en materia de política lingüística dado que la regulación del euskera corresponde en exclusiva a la CA, como materia y como lengua docente (arts. 6 y 16 EAPV). Es a la CA a quien concierne la fijación de los criterios de enseñanza de la lengua propia, tanto como materia curricular, como en su categorización como lengua docente.	Conflicto de competencias (22/07/2014).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- **Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
- (2).- **Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
- (3).- **Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
- (4).- **Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
- (5).- **Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
- (6).- **Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	2014*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	68	8	1584
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	34	1006
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	388
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-37	-32	190
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	222	190	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	3	9	4	7	19	23	54	61	7	190

SENTENCIAS

30 de septiembre de 2014

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																																			
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	TOTAL	
1981	7																																		7	
1982	23	2																																	25	
1983	7	15																																	22	
1984	5	14	13																																32	
1985	2	9	12	3	1																														27	
1986	1	5	18	2	3	1																													30	
1987			6	4	1																														11	
1988			11	22	11	6	3																												53	
1989				31	7	3	1																												42	
1990				9	15	3	1	2	2																										32	
1991				6	27	8	2	11	4																										58	
1992					19	18	14	8	1		1																								61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																						58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																						28	
1995						1	1	1	13	3																									19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																							26	
1997							9	3	6	8		3																							29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																							29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																			20	
2000										1	2	3	3	2	1			1																	13	
2001											3	2	4	1		2	2	2																	16	
2002												2	1	4	3	2		2	1																15	
2003												2		4	5	4	3		2			2	1												23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1												18	
2005														1	3	2		1	5	4		2													18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1												17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2												15	
2008																												1								1
2009																				1		2						1							4	
2010																			1			1			1		1								4	
2011																	3	1	3	7	12	8	2	1	1										38	
2012																		3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1			80	
2013																					7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1		101	
2014																						1	4			1	7	2	2	6		7	4		34	
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	48	13	18	10	24	14	17	12	5	11	5	0	1006	

DESISTIMIENTOS

30 de septiembre de 2014

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																																TOTAL		
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		13	14
1981	1																																	1	
1982	3	1																																4	
1983		5																																5	
1984			5																															5	
1985			2	5	2																													9	
1986			1	6	1																													8	
1987				4	2	2	1																											9	
1988				4	9	4	3	1																										21	
1989				4	4	2	4	3																										17	
1990					3	1	2																											6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																							34	
1992					2	8	8	7	5		1																							31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																						28	
1994							5	3	5	1			1																					15	
1995						1	3	3	1		1	1																						10	
1996							2			1			1		1																			5	
1997							1	1	1						1																			4	
1998								1		1					1		3																	6	
1999										1	1			2	1			1	1															7	
2000												1		1			1	1																4	
2001												1	1			1																		3	
2002																9	7	3	2	2														23	
2003																																		0	
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1									30		
2005																11	4	3	6	14	5	6	4										53		
2006																			1	2	5	7	1										16		
2007																						2	5	1	1								9		
2008																										2							2		
2009																							1										1		
2010																									1								1		
2011																				4							1		1				6		
2012																							4				1						5		
2013																							2						2				4		
2014																											1			1		1	2	1	6
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	4	0	1	2	1	388

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	48	1
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	18	2
2006	7	8	15	2	10	3
2007	16	20	36	3	24	9
2008	12	6	18	0	14	4
2009	10	14	24	0	17	7
2010	8	27	35	4	12	19
2011	6	22	28	0	5	23
2012	13	53	66	1	11	54
2013	8	60	68	2	5	61
2014	6	2	8	1	0	7
Total	778	806	1584	388	1006	190

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	3	2
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	3	3
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	2	3
2010	1	13	14	2	4	8
2011	0	9	9	0	1	8
2012	6	13	19	1	4	14
2013	1	18	19	2	5	12
2014	5	2	7	1	0	6
Total	213	311	524	152	314	58

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	44	1
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	8	1
2007	15	14	29	2	21	6
2008	12	2	14	0	10	4
2009	10	9	19	0	15	4
2010	7	14	21	2	8	11
2011	6	13	19	0	4	15
2012	7	40	47	0	7	40
2013	7	42	49	0	0	49
2014	1	0	1	0	0	1
Total	565	495	1060	236	692	132

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	43	79	122	45	56	21
Aragón	23	46	69	17	45	7
Asturias, Principado de	3	28	31	8	16	7
Balears, Illes	19	28	47	20	27	0
Canarias	17	66	83	10	51	22
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	16	5
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	18	2
Cataluña	340	182	522	114	356	52
Comunitat Valenciana	17	29	46	9	30	7
Extremadura	4	41	45	18	20	7
Galicia	77	51	128	26	89	13
Madrid, Comunidad de	14	17	31	4	20	7
Murcia, Región de	2	11	13	4	7	2
Navarra, Comunidad Foral de	6	50	56	15	21	20
País Vasco	179	91	270	52	204	14
Rioja, La	2	12	14	1	9	4
Total	778	806	1584	388	1006	190

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	18	8
Aragón	1	16	17	4	9	4
Asturias, Principado de	1	9	10	0	9	1
Balears, Illes	14	15	29	14	15	0
Canarias	5	19	24	6	15	3
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	6	1
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	5	2
Cataluña	72	62	134	41	82	11
Comunitat Valenciana	5	21	26	8	13	5
Extremadura	1	16	17	5	11	1
Galicia	24	20	44	11	27	6
Madrid, Comunidad de	3	10	13	3	8	2
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	26	32	7	14	11
País Vasco	57	35	92	23	66	3
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	213	311	524	152	314	58

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	55	85	34	38	13
Aragón	22	30	52	13	36	3
Asturias, Principado de	2	19	21	8	7	6
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	47	59	4	36	19
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	10	4
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	13	0
Cataluña	268	120	388	73	274	41
Comunitat Valenciana	12	8	20	1	17	2
Extremadura	3	25	28	13	9	6
Galicia	53	31	84	15	62	7
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	12	5
Murcia, Región de	2	6	8	2	4	2
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	7	9
País Vasco	122	56	178	29	138	11
Rioja, La	2	8	10	1	5	4
Total	565	495	1060	236	692	132

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11		6		307
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2												5
Defensa (DEF)	1											1					1										3
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	6	13	7		305
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	6	1	130
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			2	5		92
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	10		139
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	2	13	16	4	138
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		6	15	1	198
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1		2	3	1			69
Justicia (JUS)	31	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		77
Presidencia (PRE)	15									1	1														1	2	20
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	17	1		101
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	68	8	1584

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2				73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2												5
Defensa (DEF)	1											1					1										3
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	2	2	2		73
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2					31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1												27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3		43
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		2		1	2	2	4	2	1	1	1							1	1	5	1	6	6	4		79
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	6	1	67
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1			33
Justicia (JUS)	8	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			34
Presidencia (PRE)	11									1															1	2	15
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7	1		41
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	7	524

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		6		234
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																											0
Defensa (DEF)																											0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4	11	5		232
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	6	1	99
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			2	5		65
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1	7		96
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4						1	7	10		59
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		5	9		131
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2								2				36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		43
Presidencia (PRE)	4										1																5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		10			60
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	49	1	1060